



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Señor Presidente:

Han sido remitidas para estudio y dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte las siguientes iniciativas legislativas:

Proyecto de Ley	Proponente	Grupo Parlamentario	Denominación de la propuesta legislativa
338/2021-CR	Flavio Cruz Mamani	Perú Libre	Ley que incorpora una disposición complementaria, transitoria y final a la Ley 29944 - Ley de la Reforma Magisterial
925/2021-CR	Flavio Cruz Mamani	Perú Libre	Ley que declara concluido el proceso de nombramiento docente 2021, modifica el artículo 19, incorpora y modifica una disposición complementaria, transitoria y final a la Ley 29944 - Ley de la Reforma Magisterial
1287/2021-CR	Flavio Cruz Mamani	Perú Libre	Ley que promueve la integridad en el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial
1427/2021-CR	Francis Jhasmina Paredes Castro	Perú Libre	Ley que modifica la Vigésima Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial
2366/2021-CR	Paul Silvio Gutiérrez Ticona	Bloque Magisterial de Concertación Nacional	Ley que autoriza de forma excepcional y extraordinaria el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial de la Ley 29944
2409/2021-CR	Karol Ivett Paredes Fonseca	Acción Popular	Ley que modifica el artículo 19° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial
3179/2022-CR	Roberto Enrique Chiabra León	Alianza Para el Progreso	Ley que modifica el artículo 19°, de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

4222/2022-CR	Jhakeline Katy Ugarte Mamani	-	Ley que modifica la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial, para priorizar el progreso de los aprendizajes de los estudiantes en la evaluación de desempeño docente
4635/2022-CR	Alejandro Muñante Barrios	Renovación Popular	Ley que incorpora la Vigésima Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad en la Decimocuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, celebrada el 25 de abril de 2023.

Votaron a favor¹ los congresistas Echaíz de Núñez Izaga, Quispe Mamani, Mori Celis, Castillo Rivas, Infantes Castañeda, Ramírez García, Cruz Mamani, Rivas Chacara, Chiabra León, Paredes Gonzales, Herrera Medina, Medina Minaya, Marticorena Mendoza y Pablo Medina (miembros titulares).

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes procesales

Los proyectos de ley fueron presentados e ingresados a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte conforme se aprecia en el detalle siguiente:

Proyecto de Ley	Fecha de presentación	Fecha de decreto e ingreso a la Comisión	Comisión
338/2021-CR	30/09/2021	05/10/2021	• Educación, Juventud y Deporte
925/2021-CR	09/12/2021	10/12/2021	• Educación, Juventud y Deporte
1287/2021-CR	11/02/2022	21/02/2022	• Educación, Juventud y Deporte
1427/2021-CR	07/03/2022	10/03/2022	• Educación, Juventud y Deporte

¹ Finalizada la sesión, el congresista Paul Silvio Gutiérrez Ticona, mediante Oficio 1085-2021-2026/PSGT-CR, del 25 de abril de 2023, dejó constancia de su voto a favor.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

2366/2021-CR	16/06/2022	20/06/2022	• Presupuesto y Cuenta General de la República • Educación, Juventud y Deporte
2409/2021-CR	22/06/2022	28/06/2022	• Educación, Juventud y Deporte
3179/2022-CR	27/09/2022	29/09/2022	• Educación, Juventud y Deporte
4222/2022-CR	10/02/2023	17/02/2023	• Educación, Juventud y Deporte
4635/2022-CR	31/03/2023	03/04/2023	• Presupuesto y Cuenta General de la República • Educación, Juventud y Deporte

Las iniciativas legislativas materia del presente dictamen cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República.

1.2. Contenido de las iniciativas y exposición del problema que se pretende resolver

1.2.1. Proyecto de Ley 338/2021-CR

El presente proyecto de ley tiene por objeto incorporar —en su artículo 2— la Vigésima Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, mediante la cual se da por concluido el Concurso para el Ingreso a la Carrera Pública Magisterial previsto para el año 2021, en virtud de la situación de Estado de Emergencia Sanitaria y Emergencia Nacional a consecuencia del COVID-19. Agrega que, excepcionalmente, los profesores que se hayan inscrito en el mencionado concurso son considerados como postulantes habilitados para participar en el Concurso de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial que se implemente en el año 2022, salvo que declaren su intención de no participar en el mismo.

Asimismo, la iniciativa legislativa plantea —en su artículo 3— modificar la Vigésima Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, a fin de ampliar la autorización dada al Ministerio de Educación para que convoque anualmente el concurso para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial hasta el 2024.

Además, la propuesta —en su artículo 4— señala que la implementación de lo mencionado se financia con cargo al presupuesto institucional del

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

Ministerio de Educación y de los gobiernos regionales, sin irrogar recursos adicionales al tesoro público.

La exposición de motivos del citado proyecto de ley asegura que, a fin de dar cobertura a la mayor cantidad de las plazas vacantes a través del nombramiento, se emitió la Ley 30747², con la cual se autorizó el ingreso anual de docentes entre los años 2018 y 2022; sin embargo, al haberse cancelado el proceso de nombramiento del 2020 y ante la eventualidad de la cancelación del proceso de nombramiento del 2021 —pues para la segunda etapa se requiere un escenario de presencialidad—, se hace necesario modificar la Vigésima Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, ampliando la periodicidad del proceso de nombramiento anual hasta el 2024.

1.2.2. Proyecto de Ley 925/2021-CR

La presente propuesta tiene por objetivo modificar —en su artículo 2— el literal b) del artículo 19 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, con la finalidad de suprimir la evaluación de la capacidad didáctica en la segunda etapa del concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial, de quienes resulten aptos en la primera etapa, dejando a salvo solo la evaluación de la formación profesional, méritos y experiencia laboral de aquellos.

El principal argumento que sostiene dicha modificación es que la evaluación de la segunda etapa para el citado ingreso consiste en la observación del aula y entrevista al profesor postulante a cargo del Comité de Evaluación, con presencia física de los estudiantes, debiendo adecuarse esta etapa a un escenario virtual y evaluar, únicamente, la formación profesional, méritos y experiencia laboral del docente postulante.

Asimismo, plantea —en su artículo 3— que se incorpore la Vigésima Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, mediante la cual se da por concluido el Concurso para el Ingreso a la Carrera Pública Magisterial previsto para el año 2021, en virtud a las suficientes evidencias de la filtración de la Prueba Única

² Ley que modifica la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, para autorizar al Ministerio de Educación la convocatoria anual para el concurso público de ingreso a la Carrera Magisterial entre los años 2018 y 2022.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

Nacional (PUN). Adiciona que, excepcionalmente, los profesores que se hayan inscrito en el mencionado concurso, son considerados como postulantes habilitados para participar en el Concurso de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial que se implementará en el año 2022, salvo que declaren su intención de no participar en el mismo, el cual no debe exceder del primer semestre, siendo la vigencia del nombramiento a partir del 1 de julio de 2022.

Para dicho efecto, agrega que deberá ofertarse la mayor cantidad de plazas vacantes, debiendo realizarse las actividades de selección de la plaza y adjudicación, observando, asimismo, el principio de simplicidad que procura que la cantidad de plazas vacantes en concurso sea cubierta en su totalidad solo a condición de haber aprobado el concurso público en sus dos etapas.

Dicha incorporación encuentra sustento en que antes de la primera etapa del Concurso para el Ingreso a la Carrera Pública Magisterial previsto para el año 2021, se filtraron las preguntas de la PUN a través de medios electrónicos y redes sociales de alcance eficaz en tiempo real, lo que deslegitima dicho proceso.

Del mismo modo, propone —en su artículo 4— modificar la Vigésima Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, a fin de ampliar la autorización dada al Ministerio de Educación para que convoque anualmente el concurso para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial hasta el 2024. La exposición de motivos del proyecto de ley en análisis afirma que, al haberse cancelado el proceso de nombramiento del 2020 y ante la propuesta de cancelación del proceso de nombramiento del 2021 —por las razones anteriormente mencionadas—, se hace necesaria esta modificación.

En la misma línea, plantea —en su artículo 5— dejar sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la citada propuesta.

1.2.3. Proyecto de Ley 1287/2021-CR

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto modificar —en su artículo 2— el literal b) del artículo 19 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, a fin de suprimir la evaluación de la capacidad didáctica en la segunda

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

etapa del concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial, de quienes resulten aptos en la primera etapa, dejando a salvo solo la evaluación de la formación profesional, méritos y experiencia de aquellos —cuyo planteamiento es similar al del Proyecto de Ley 925/2021-CR descrito en el acápite precedente del presente documento—.

La exposición de motivos del proyecto de ley en mención justifica dicha modificación en el hecho de que la segunda etapa del concurso de nombramiento está a cargo de la institución educativa donde se evalúa la capacidad didáctica, las credenciales y la experiencia de quienes han resultado aptos en la primera etapa del citado concurso.

La aplicación de la evaluación de la capacidad didáctica consiste en la observación del aula y entrevista a cargo del Comité de Evaluación de las instituciones educativas, situación que, según afirma, se ha convertido en un foco de corrupción expresados en dádivas, sobornos, alteración de calificaciones para alcanzar la condición de nombrado en el mencionado centro de estudios.

Por su parte, la calificación de observación del aula y entrevista no siempre se llevan a cabo sobre la base de criterios objetivos, sino sobre la base del favoritismo en desmedro de los docentes que alcanzaron mejores puntajes en la primera etapa del referido concurso a cargo del Ministerio de Educación, afectándose los derechos de los estudiantes de contar con los mejores profesores.

1.2.4. Proyecto de Ley 1427/2021-CR

El presente proyecto de ley tiene por objetivo —en su artículo 2— modificar la Vigésima Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, a fin de ampliar que la autorización dada al Ministerio de Educación para que convoque anualmente el concurso para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial hasta el 2025.

La exposición de motivos de la iniciativa legislativa en análisis señala que, en el año 2020 y 2021, se convocó concursos públicos anualmente; sin embargo, se vieron frustrados a consecuencia del Estado de Emergencia Sanitaria y Emergencia Nacional a consecuencia de la COVID-19 y de la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

declaración de nulidad del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial del año 2021, respectivamente.

Adicionalmente, sostiene que, conforme a la Encuesta Nacional de Instituciones Educativas del 2018 elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, existe un déficit del personal docente; lo que hace necesario que cada año se recurra a la contratación docente en el marco de la Ley 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, para cubrir las plazas orgánicas y vacantes en la educación básica regular y técnico productivo.

A manera de ejemplo, refiere que, los profesores contratados en el nivel inicial representan el 60,4%, en el nivel primaria representan el 27,6% y en el nivel secundaria representan el 50,5%.

Por tal razón, afirma que la propuesta impacta positivamente en los profesionales del sector educación pues verán incrementadas las oportunidades de ingresar a la Carrera Pública Magisterial.

1.2.5. Proyecto de Ley 2366/2021-CR

El presente proyecto de ley tiene por objeto —en su artículo 2— autorizar, de forma excepcional y extraordinaria, al Ministerio de Educación a convocar y ejecutar el Concurso Público Nacional para el ingreso a la primera escala de la Carrera Pública Magisterial de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, a fin de cubrir todas las plazas orgánicas y plazas eventuales existentes que cuentan con ejecución presupuestal en los dos últimos periodos fiscales continuos de la educación básica regular, técnico productiva, modalidades de educación especial y ocupacional, así como programas educativos que se encuentran vacantes, cualquiera sea su naturaleza a la fecha de publicación del cronograma del citado concurso. Agrega que, participan los docentes que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Asimismo, plantea —en su artículo 3— establecer cuatro etapas para el referido Concurso Público Nacional, las cuales se desarrollan de manera integral aplicando el principio meritocrático y sumatorio:

- **Evaluación de conocimientos.** Comprende, evaluación de razonamiento matemático, comprensión de textos y conocimientos

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

pedagógicos del nivel, modalidad y especialidad al que postula. El puntaje que se asigna es del 45% de la calificación.

- **Evaluación curricular.** Comprende: i) Formación académica universitaria, en institutos y escuelas superiores, desarrollada y registrado el título profesional en el Estado Peruano, además deben adjuntar copia del acto administrativo de registro del título profesional debidamente fedateada y/o certificada por la entidad otorgante bajo responsabilidad; ii) Curso de actualización, diplomados, maestrías, doctorados, debidamente autorizadas y validadas por el Ministerio de Educación, Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria o sus órganos descentralizados; iii) Experiencia laboral con una jornada mayor a 10 horas académicas semanales, incluido aquellas efectuadas en el Programa No Escolarizado de Educación Inicial (PRONOEI). Se validan todos los años de servicio y, para las experiencias laborales en las instituciones educativas privadas, deberán adjuntar el contrato de trabajo, boleta de pagos o recibos por honorarios debidamente declaradas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria; y, iv) Actos administrativos de felicitación y/o reconocimiento de desempeño otorgados por el Ministerio de Educación, direcciones regionales de educación o unidades de gestión educativa local (en adelante, UGEL). Acota que, excepcionalmente, para los postulantes a las plazas de educación básica alternativa, se validarán los títulos técnicos o de segunda especialidad con mención al área que postula, cuyo puntaje en esta etapa será como máximo del 30% del puntaje total de la calificación del proceso.
- **Clase modelo.** Los temas para desarrollar serán de acuerdo al balotario, cuyo puntaje máximo es del 20% del puntaje total de la calificación del proceso, con carácter público y transmitido por los medios de transmisión digital.
- **Entrevista personal.** Previamente, el postulante acredita un '*Test de Millon*' debidamente firmada por el profesional habilitado y será exclusivamente de cultura pedagógica, medios y entorno social académico de la región, provincia y distrito donde se ubica la institución educativa, cuyo puntaje máximo es del 5% del total de la calificación del proceso, con carácter público y transmitido por los medios de transmisión digital.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

En la misma línea, agrega que el postulante debe obtener un puntaje mínimo aprobatorio de 56 puntos sobre un máximo de 100 puntos en el Concurso Público Nacional mencionado.

Además, propone —en su artículo 4— establecer las bonificaciones de puntajes que se otorgan a:

- La persona con discapacidad que haya participado en el proceso de selección y que haya llegado hasta la entrevista final, alcanzando el puntaje mínimo aprobatorio en esta evaluación. Se le otorga una bonificación del 15% sobre el puntaje final.
- Los candidatos que tengan la condición de deportistas calificados. Se le otorga una bonificación sobre la evaluación curricular en los porcentajes señalados en el artículo 7 del Reglamento de la Ley 27674, Ley que establece el acceso de deportistas calificados de alto nivel a la Administración Pública, aprobado con el Decreto Supremo 089-2003-PCM, previa acreditación del acreedor del derecho.
- Los licenciados de las Fuerzas Armadas que hayan cumplido el Servicio Militar bajo la modalidad de acuartelado que participen en el mencionado proceso, que hayan llegado hasta la entrevista personal y hayan alcanzado el puntaje mínimo aprobatorio en esta evaluación. Se le otorga una bonificación del 10% en el puntaje total.

Además, señala que la evaluación de las bonificaciones antes citadas se aplica conforme al reglamento que se apruebe para tal efecto.

Del mismo modo, plantea —en su artículo 5— establecer que el Comité de Nombramiento Docente es el encargado de conducir el proceso de nombramiento docente conforme a lo establecido en el presente proyecto de ley, y los responsables deberán actuar de conformidad con la Ley 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública. Adiciona que, el mencionado comité lleva el proceso de nombramiento docente de forma presencial y, excepcionalmente, lo llevará a cabo de forma virtual, de acuerdo con:

- La UGEL que tenga la condición de unidad ejecutora, conforma y reconoce mediante acto administrativo al comité de nombramiento docente. Excepcionalmente, la UGEL que no tenga dicha condición, podrá conformar el comité siempre que cuente con la resolución que delegue tales funciones, debidamente emitida por la unidad ejecutora a la que pertenece.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

- El comité está conformado por cuatro miembros titulares con sus respectivos miembros alternos. En ausencia del miembro titular, lo reemplaza el miembro alterno en el mismo orden en el que se encuentran designados.
- De no contar con un especialista de educación básica especial o educación básica alternativa y se cuente con vacantes de estas modalidades educativas, se debe integrar al comité a un director designado de la institución educativa de educación básica especial o un directivo de educación básica alternativa de la mayor escala magisterial superior, según corresponda. En caso de no contar con alguno de ellos, el jefe del área de gestión pedagógica designará a un especialista en educación.
- Los miembros del comité no pueden renunciar a sus funciones, salvo conflicto de intereses o restricción sobreviniente al inicio o durante el proceso de nombramiento, en cuyo caso solicitarán por escrito al presidente del comité, la abstención correspondiente debiendo considerar los supuestos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y será reemplazado por su alterno, retornando sus funciones en las acciones posteriores a la abstención, las prohibiciones y limitaciones que se precisen en el reglamento de la presente propuesta.
- El comité, cuando lo crea conveniente y la necesidad lo amerite, deberá requerir al director de la UGEL la participación de la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía de Prevención del Delito, Órgano de Control Institucional, de las organizaciones gremiales, Consejo Participativo Local Educativo u otra autoridad local o de la sociedad civil organizada, así como a un representante de la organización indígena regional —cuando corresponda a una institución educativa intercultural bilingüe— para que actúen en el marco de sus competencias, en calidad de veedores, quienes deberán acreditarse hasta antes del inicio del proceso de nombramiento, con el objetivo de que el proceso se desarrolle conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.
- Las organizaciones gremiales deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos de la jurisdicción de la UGEL y solo puede participar un veedor por organización gremial.
- La participación de los veedores en el proceso de nombramiento docente es obligatoria. En caso adviertan alguna presunta

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

irregularidad, ponen en conocimiento del director de la UGEL o de la dirección regional de educación para que se tomen las acciones que correspondan del inicio de las investigaciones administrativas disciplinarias y/o penales de los presuntos responsables. Cabe mencionar que la ausencia injustificada o falta de participación de los veedores no interrumpe ni invalida el referido proceso de nombramiento.

Por último, en su primera disposición complementaria final, la iniciativa legislativa señala que el Ministerio de Educación reglamenta la misma en un plazo de 30 días calendario, contados a partir de su entrada en vigor.

En esa línea, en su segunda disposición complementaria final, la propuesta plantea que la implementación de esta se financia con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y de los gobiernos regionales, autorizándolos a realizar las modificaciones presupuestales que sean necesarias para cumplir con lo dispuesto en el proyecto de ley en mención, respetando las disposiciones legales presupuestales.

La exposición de motivos afirma que el acceso a la función pública de los docentes a través de un concurso de nombramiento debe desarrollarse de manera integral e inclusiva, sin discriminación laboral ni condición de formación académica, pues se busca una mejor condición de vida del docente postulante y salvaguardar los estándares de selección en el referido concurso, habilitando las plazas vacantes en su totalidad que cuentan con ejecución presupuestal más de dos periodos fiscales.

Dicha afirmación tiene sustento en el Proyecto de Ley 2168/2021-PE presentado por el Poder Ejecutivo, en cuya exposición de motivos señaló que existen 51 395 plazas vacantes a nivel nacional para ser convertidas en plazas orgánicas.

1.2.6. Proyecto de Ley 2409/2021-CR

La presente propuesta legislativa tiene por objeto modificar el artículo 19 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, con la finalidad de que el Ministerio de Educación convoque anualmente —y ya no cada dos años— el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial. Asimismo,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

agrega que las dos etapas del citado concurso son sucesivas y complementarias que sirven para la determinación del cuadro de méritos.

De la misma manera, modifica el literal b) del referido artículo señalando que la segunda etapa del mencionado concurso está a cargo de cada UGEL de la respectiva circunscripción —y ya no a cargo de la institución educativa—.

Además, incorpora el literal c) en el mencionado artículo a fin de establecer que el puntaje obtenido en las dos etapas del concurso determina un cuadro de méritos por cada región, puntualizando que el profesor accede al nombramiento hasta cubrir el número de vacantes establecido en la convocatoria, en estricto orden de méritos.

La exposición de motivos de la iniciativa legislativa en mención señala que el aspecto más controversial en el concurso citado radica en el uso de pruebas estandarizadas que solo se concentran en medir conocimientos en áreas de comunicación, matemáticas y de otras disciplinas de especialidad y en temas de pedagogía, antes que evaluar de manera más comprensiva el desempeño del docente.

Además, justifica la propuesta en razón a las estadísticas publicadas por el Ministerio de Educación respecto a los procesos de ingreso a la Carrera Pública Magisterial del 2015 al 2019:

- En el año 2015, de 19 635 plazas ofertadas para nombramiento, solo se lograron cubrir 8 137 (41,44%) de ellas.
- En el año 2017, de 37 201 plazas ofertadas, solo se adjudicaron 10 931 (29,38%) de ellas.
- En el año 2018, de 35 865 plazas ofertadas, se asignaron 10 120 (28,21%).
- En el año 2019, de 24 590 plazas ofertadas, solo se lograron adjudicar 4 554 (18,52%).

De lo citado se desprende que, los concursos para ingresar a la Carrera Pública Magisterial excluyen a muchos docentes en la primera etapa — Prueba Única Nacional— y en la segunda etapa no se asegura que todos los que pasaron puedan acceder a una plaza.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

Es por tal situación que se hace necesario —según afirma el proyecto de ley— que las etapas del referido concurso sean sumatorias y se elabore un cuadro único de precedencia, así como que se asignen todas las plazas presupuestadas en estricto orden de mérito, teniendo en cuenta que son los docentes excluidos quienes, al final, terminan siendo contratados en las plazas que no fueron cubiertas por concurso, muchos de ellos con 5, 10, o 15 años laborando bajo dicha modalidad contractual porque los criterios de evaluación no resultan ser los más justos y pertinentes.

Finalmente, afirma que no se puede permitir la precariedad en la situación de los maestros pues un maestro contratado, por lo general, realiza sus labores con incertidumbre y temor de no poder conservar su plaza en un tiempo posterior, lo que ocasiona que disminuya su rendimiento y crea inestabilidad en sus hogares; tampoco le permite capacitarse ni planificar otras actividades profesionales y personales, ni tecnificarse y menos proyectarse.

1.2.7. Proyecto de Ley 3179/2022-CR

La presente iniciativa legislativa tiene por objetivo modificar el artículo 19 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, con la finalidad de que el Ministerio de Educación convoque cada año —y ya no cada dos años— el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial.

Asimismo, propone modificar el literal a) del referido artículo señalando que, de la prueba nacional clasificatoria de la primera etapa del mencionado concurso, se debe considerar el 40% del total de postulantes que rinden la citada prueba según su puntaje y en estricto orden de mérito, cuyo puntaje es acumulativo para la segunda etapa del concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial.

De la misma manera, plantea modificar el literal b) del mencionado artículo precisando que, en la segunda etapa del citado concurso de evalúa, entre otros, la experiencia del docente postulante. Asimismo, agrega que el puntaje obtenido por cada docente postulante en las dos etapas determina un cuadro de méritos por cada UGEL; del mismo modo, se accede al nombramiento siempre que se supere el puntaje mínimo establecido por el Ministerio de Educación, hasta cubrir todas las plazas presupuestadas publicadas.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

La exposición de motivos del proyecto de ley en análisis sostiene que, con la Ley 30747³, el Ministerio de Educación convocó a concursos de ingreso a la Carrera Pública Magisterial en los años 2018 y 2019, nombrándose 10 120 y 4 554 docentes en dichos años, respectivamente, a nivel nacional. Efectivamente, en el 2019 se ofertaron 24 590 plazas presupuestadas, por lo que, al haberse nombrado solo 4 554 docentes, quedaron 20 036 plazas vacantes a las que se debe incorporar las plazas de cese del año 2019 y los ceses e incrementos de los años posteriores.

Por su parte, en el 2021 postularon 283 000 docentes para un total de 37 000 vacantes ofertadas, sin embargo, dicho proceso fue anulado por la filtración de la prueba; y en el 2022, el Poder Ejecutivo señaló que se nombrarían a 80 000 docentes y auxiliares contratados de la educación básica y técnica productiva de todo el país.

No obstante, afirma que no se ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto en la Ley 30747 para quienes aspiran a un nombramiento pues en los años 2020 y 2021 no se concretaron los concursos de nombramiento a pesar de contar con el presupuesto para las plazas vacantes publicadas; lo cual no es justo para los docentes quienes han tenido que esperar dos años para postular a una plaza, cuando en los pasados concursos convocados no todas las plazas ofertadas fueron cubiertas.

Por tal razón, es que la propuesta propugna que el concurso público docente se realice anualmente, así como que la aplicación de la prueba única no sea excluyente sino acumulativa a la segunda etapa del concurso y que, para evaluar la competencia integral del postulante, las plazas ofertadas por el Estado sean cubiertas según el orden de mérito en cada una de las UGEL del país a fin de garantizar que las instituciones educativas cuenten con el personal docente desde marzo, mes en el que se inician las labores pedagógicas y los estudiantes no se vean afectados por la demora en la contratación de docentes.

1.2.8. Proyecto de Ley 4222/2022-CR

³ Ley que modifica la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, para autorizar al Ministerio de Educación la convocatoria anual para el concurso público de ingreso a la Carrera Magisterial entre los años 2018 y 2022.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

El presente proyecto de ley tiene por objetivo modificar el artículo 24 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, con la finalidad de agregar que la evaluación del progreso de los alumnos —incluida en la evaluación del desempeño docente— se le otorgue el 70% de la valoración.

Asimismo, propone adicionar en el mencionado artículo que los otros dos criterios de la citada evaluación representan el 30% de la valoración del desempeño del docente de aula, cuyos instrumentos debe ser diseñados y aplicados por directores y especialistas de las UGEL para garantizar el proceso óptimo de descentralización de la educación.

En la misma línea, agrega un párrafo final en el referido artículo en el cual señala que la evaluación del desempeño docente no tiene carácter punitivo sino formativo, y cuenta con la participación de los gobiernos regionales desde su diseño.

La exposición de motivos justifica la citada iniciativa legislativa en la importancia y centralidad de los logros del aprendizaje como la principal muestra del desempeño de los docentes, cuyos resultados de la evaluación censal les permitan ser medidos por sus resultados e impactos en las competencias y no solo en las habilidades didácticas y curriculares.

1.2.9. Proyecto de Ley 4635/2022-CR

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto incorporar la Vigésima Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, con la cual se establece que, excepcionalmente y, por única vez, los profesores que ingresen a la Carrera Pública Magisterial en el año 2024, en el marco del Concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2022 y que determina los Cuadros de Mérito 2023-2024, en las instituciones educativas de educación básica, se les reconoce, como parte de su tiempo de servicios el año 2023, solo para efectos del ascenso a la segunda escala magisterial y en las situaciones administrativas reguladas en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Asimismo, la propuesta agrega que, lo dispuesto en el párrafo precedente, no es aplicable para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios al momento del retiro de la Carrera Pública Magisterial.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

Para dicho efecto, la iniciativa legislativa plantea que el Ministerio de Educación establezca las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente propuesta.

Además, propone —en su única disposición complementaria final— que la propuesta en mención no afecta los concursos públicos de ingreso a la Carrera Pública Magisterial en trámite.

La exposición de motivos del proyecto de ley en análisis sostiene que, durante tres años consecutivos (2020-2023) no ha existido ingreso a la Carrera Pública Magisterial por diversas causas ajenas a la voluntad de los docentes —emergencia sanitaria de la COVID-19, filtración de la Prueba Única Nacional y crisis social del 2022— lo que implica que el grupo de docentes que logren ser nombrados en el 2024, tendrían un año menos para aspirar a ser sujetos a una serie de medidas o acciones administrativas favorables, como postular al proceso de ascenso de escala magisterial y a otras situaciones administrativas, si no se les reconoce como tiempo de servicios el año 2023.

En ese sentido, tendrían que esperar dos años de permanencia en la primera escala magisterial para luego postular al Concurso Público de Ascenso de Escala Magisterial de Educación Básica, conforme al artículo 11 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial; concurso al que, a la fecha, podrían haber participado si hubieran ingresado a la Carrera Pública Magisterial los años anteriores, afectando la legítima expectativa de ascender de escala magisterial de este grupo de profesores y, con ello, de mejorar su remuneración.

De igual manera, no sumarían un año de tiempo de servicios necesarios para el trámite o solicitud de algunas situaciones administrativas, como las licencias sin goce de remuneración, procesos de reasignación, permuta, racionalización y carga horaria, que requieren entre uno y cinco años de tiempo de servicios.

Además, acota que los docentes que no logren ascender en el Concurso público de ascenso que se convoque en el 2025 o que no se inscriban al mismo, no gozarán de este beneficio en los próximos concursos públicos para el ascenso de escala magisterial que se convoquen. Del mismo modo, dicho beneficio solo aplicaría para los profesores que laboran en la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

educación básica, mas no para aquellos de la modalidad técnico-productiva.

De acuerdo con los resultados finales de la Prueba Única Nacional del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2022, los postulantes que superaron dicha prueba ascienden a un total de 127,583 profesores, por lo que la medida planteada podría beneficiar aproximadamente a este número de docentes de aprobar la etapa descentralizada de dicho concurso.

Finalmente, destaca que la propuesta normativa no está considerando como condición para adquirir el citado beneficio a:

- Que el profesor haya sido contratado durante el año lectivo 2023, toda vez que terminaría por perjudicar a aquellos docentes que durante el 2023 tienen contratos con instituciones educativas privadas u otras entidades.
- Postulantes que no rindieron la Prueba Única Nacional en el departamento de Ica y en el centro de evaluación Mariscal Cáceres (Huamanga, Ayacucho), quienes, por no rendir dicho examen, en los cuadros de mérito figuran con un puntaje cero, lo que podría impedir adjudicarse una plaza por contrato por encontrarse al final del citado cuadro.

1.3. Opiniones técnicas solicitadas y recibidas

1.3.1. Opiniones solicitadas

Se efectuaron pedidos de opinión a las siguientes instituciones:

Proyecto de Ley	Oficio	Institución	Fecha
338/2021-CR	239	Consejo Nacional de Educación	12/10/2021
	222	Ministerio de Educación	
	346	Ministerio de Educación (reiterativo)	17/12/2021
925/2021-CR	535	Ministerio de Educación	08/03/2022
	536	Sindicato Unitario de Trabajadores de la Educación del Perú	
	537	Colegio Nacional de Profesores del Perú	
	542	Consejo Nacional de Educación	

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

1287/2021-CR	475	Ministerio de Educación	24/02/2022
	476	Colegio Nacional de Profesores del Perú	
	477	Consejo Nacional de Educación	
1427/2021-CR	548	Ministerio de Educación	16/03/2022
	549	Colegio Nacional de Profesores del Perú	
	550	Consejo Nacional de Educación	
	551	Sindicato Unitario de Trabajadores de la Educación del Perú	
2366/2021-CR	790	Ministerio de Educación	10/07/2022
	791	Colegio Nacional de Profesores del Perú	
	792	Consejo Nacional de Educación	
2409/2021-CR	803	Ministerio de Educación	07/07/2022
	804	Colegio Nacional de Profesores del Perú	
	805	Consejo Nacional de Educación	
3179/2022-CR	460	Presidencia del Consejo de Ministros	10/10/2022
	461	Ministerio de Educación	
	462	Consejo Nacional de Educación	
	463	Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa	
4222/2022-CR	1238	Ministerio de Educación	22/02/2023
	1239	Colegio Nacional de Profesores del Perú	
	1240	Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa	
	1241	Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales	
	1242	Facultad de Educación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos	
	1243	Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón	
	1244	Facultad de Educación de la Pontificia Universidad Católica del Perú	
4635/2022-CR	1530	Ministerio de Educación	11/04/2023
	1531	Autoridad Nacional de Servicio Civil	

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

	1532	Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa	
--	------	--	--

1.3.2. Opiniones recibidas

1.3.2.1. Sobre el Proyecto de Ley 338/2021-CR

1.3.2.1.1. Consejo Nacional de Educación

Mediante el Oficio 112-2021-CNE del 29 de noviembre de 2022, la presidenta del Consejo Nacional de Educación no otorga opinión favorable al Proyecto de Ley 338/2021-CR, pues afirma que el Congreso de la República es habilitador, mediante una ley, de todo concurso público pero no es competente para dar por concluido un concurso ya iniciado, cuando éste, además de haber sido suspendido, se encuentra en proceso de investigación por parte del Ministerio Público.

Sin embargo, agrega que el Congreso de la República tiene la potestad de autorizar mediante otra ley un nuevo periodo temporal de concurso, siempre que cuente con la solicitud del sector educación y la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

1.3.2.2. Sobre el Proyecto de Ley 925/2021-CR

1.3.2.2.1. Consejo Nacional de Educación

Mediante el Oficio 048-2022-CNE del 1 de abril de 2022, la presidenta del Consejo Nacional de Educación no otorga opinión favorable al Proyecto de Ley 925/2021-CR porque con la Ley 31395, Ley que modifica el artículo 19 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, y el Decreto Legislativo 1494, Decreto Legislativo que incorpora una Disposición Complementaria, Transitoria y Final a la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, se declara la nulidad del concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial del año 2021; y, además, por cuanto no se debe suprimir la evaluación de la capacidad didáctica en la segunda etapa del concurso para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial.

Sin embargo, otorga opinión favorable al artículo 4 del proyecto de ley en mención cuya redacción debe perfeccionarse de modo que se autorice al

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

Ministerio de Educación a convocar el concurso para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial los años 2022 y 2024, quedando en suspenso durante dicho plazo la periodicidad a la que se hace referencia en el artículo 19 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, porque no se pudo cumplir en los dos años precedentes con la mencionada autorización otorgada, como consecuencia de la pandemia que afectó al país.

1.3.2.2.2. Ministerio de Educación

Mediante el Oficio 00314-2022-MINEDU/DM del 1 de junio de 2022, el ministro de Educación remite el Informe 00588-2022-MINEDU/SG-OGAJ, elaborado por la Oficina de General de Asesoría Jurídica, que contiene la opinión técnica de la Dirección de Evaluación Docente de la Dirección General de Desarrollo Docente⁴ y de la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto⁵ sobre el Proyecto de Ley 925/2021-CR.

El citado informe concluye que el proyecto de ley no es viable por las siguientes consideraciones:

- Deviene en innecesario dar por concluido el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2021 y considerar a los profesores inscritos como postulantes habilitados para el concurso que se implementará en el 2022, dado que la Ley 31395, Ley que modifica el artículo 19 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, ya ha regulado esa materia.
- El plazo previsto para implementar el concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial, hasta julio del 2022, resulta inviable, dado el tiempo que se necesita para la implementación de sus actividades, que sería aproximadamente de 9 meses.
- La cantidad de plazas vacantes ofertadas en los concursos públicos de ingreso a la Carrera Pública Magisterial se identifican a través del aplicativo informático NEXUS, tomando en consideración los resultados del proceso de racionalización por modalidad y nivel educativo, y la disponibilidad presupuestal, por lo que no puede asegurarse *a priori* una cantidad determinada de vacantes.

⁴ Alcanzado con el Informe 268-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED.

⁵ Alcanzado con el Informe 625-2022-MINEDU/SPE-OPEP-UPP.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

- Realizar una convocatoria anual de concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial hasta el año 2024, irrogará un gasto adicional al presupuesto público, por lo que se debe acreditar la disponibilidad de créditos presupuestarios para su financiamiento; se evalúe el impacto en el presupuesto del sector público; y, se cuente con un análisis costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos, aspectos que no se encuentra sustentados en el presente proyecto de ley y que son indispensables; considerando, además, que el Congreso de la República no tiene iniciativa de gasto público, salvo en que lo que se refiere a su presupuesto.
- Respecto a la modificación del artículo 19 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, es pertinente indicar que, en tanto el retiro de la capacidad didáctica de la citada ley no va a solucionar el problema de corrupción en las instancias de gestión educativa descentralizada, el articulado materia de modificación será repensado desde el punto de vista técnico, a fin de evaluar la necesidad de la modificación propuesta. Asimismo, indica que, desde el Ministerio de Educación se viene evaluando propuestas de mejora al contenido de la referida ley que sigan impulsando el desarrollo docente en el marco de la Carrera Pública Magisterial.

1.3.2.3. Sobre el Proyecto de Ley 1287/2021-CR

1.3.2.3.1. Consejo Nacional de Educación

Mediante el Oficio 042-2022-CNE del 14 de marzo de 2022, la presidenta del Consejo Nacional de Educación no otorga opinión favorable al Proyecto de Ley 1287/2021-CR porque el criterio de capacidad didáctica en el concurso público para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial es fundamental para decidir la idoneidad del candidato.

Además, afirma que, el evaluar el desempeño profesional de un docente, que se da principalmente en una relación profesor-estudiante a través de la observación del despliegue de un conjunto de competencias y capacidades vinculadas con la conducción de experiencia de aprendizaje, la estimulación del cuestionamiento, de la curiosidad, la generación de un clima favorable en el aula, la gestión del tiempo y de los recursos, entre otras, así como a través de la reflexión crítica sobre el propio desempeño, no se puede determinar haciendo el análisis de documentos,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

exclusivamente, sino que requieren de una situación real o simulada de conducción de aula así como de una entrevista.

1.3.2.3.2. Ministerio de Educación

Mediante el Oficio 00321-2022-MINEDU/DM del 1 de junio de 2022, el ministro de Educación remite el Informe 00587-2022-MINEDU/SG-OGAJ, elaborado por la Oficina de General de Asesoría Jurídica, que contiene la opinión técnica de la Dirección de Evaluación Docente de la Dirección General de Desarrollo Docente⁶ y del Consejo Nacional de Educación⁷ sobre el Proyecto de Ley 1287/2021-CR.

El citado informe concluye que el proyecto de ley, en tanto el retiro de la capacidad didáctica de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, no va a solucionar el problema de corrupción en las instancias de gestión educativa descentralizada, el articulado materia de modificación será repensado desde el punto de vista técnico, a fin de evaluar la necesidad de la modificación propuesta. Asimismo, indica que, desde el Ministerio de Educación se viene evaluando propuestas de mejora al contenido de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, que sigan impulsando el desarrollo docente en el marco de la Carrera Pública Magisterial.

1.3.2.4. Sobre el Proyecto de Ley 1427/2021-CR

1.3.2.4.1. Consejo Nacional de Educación

Mediante el Oficio 052-2022-CNE del 8 de abril de 2022, la presidenta del Consejo Nacional de Educación otorga opinión favorable al Proyecto de Ley 1427/2021-CR siempre que cuente con la solicitud del sector y opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

En efecto, afirma que, debido a ciertas circunstancias que acontecieron en el país, se retrasó el ingreso de miles de docentes a la Carrera Pública Magisterial, configurándose un escenario en el que dichos docentes terminan siendo contratados a nivel nacional, con las dificultades que ello genera en el aprendizaje de los estudiantes.

⁶ Alcanzado con el Informe 00347-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED.

⁷ Alcanzado con el Oficio 042-2022-CNE.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

1.3.2.4.2. Ministerio de Educación

Mediante el Oficio 383-2022-MINEDU/DM del 8 de julio de 2022, el ministro de Educación remite el Informe 00759-2022-MINEDU/SG-OGAJ, elaborado por la Oficina de General de Asesoría Jurídica, que contiene la opinión técnica de la Dirección de Evaluación Docente de la Dirección General de Desarrollo Docente⁸, del Consejo Nacional de Educación⁹ y de la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto¹⁰ sobre el Proyecto de Ley 1427/2021-CR.

El citado informe concluye que el proyecto de ley es viable con observación, en la medida que resulta pertinente ampliar la convocatoria anual de los concursos públicos para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial hasta el año 2025, lo cual permitirá otorgar la posibilidad de un nombramiento a los profesores y asegurar su incorporación a las instituciones educativas con la finalidad de cubrir el mayor número de plazas disponibles en la Carrera Pública Magisterial y garantizar una educación de calidad en beneficio de los educandos del país.

Sin embargo, sostiene que la iniciativa legislativa no cuenta con un análisis costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos, puesto que, el hecho de establecer una convocatoria anual del concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial hasta el año 2025, irrogará gastos adicionales al presupuesto público, lo cual vulnera las reglas de estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley 31366, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022; por lo que se requiere contar con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

1.3.2.5. Sobre el Proyecto de Ley 2366/2021-CR

1.3.2.5.1. Defensoría del Pueblo

Con el Oficio 501-2022-DP/PAD del 19 de agosto de 2022, la Primera Adjunta (e) de la Defensoría del Pueblo remite opinión no favorable sobre

⁸ Alcanzado con el Informe 00317-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED y el Informe 00317-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED.

⁹ Alcanzado con el Oficio 042-2022-CNE.

¹⁰ Alcanzado con el Informe 981-2022-MINEDU/SPE-OPEP-UPP.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

el Proyecto de Ley 2366/2021-CR pues los procesos en el sector educación deben seguir los más altos cánones de la gestión pública, lo que implica el desarrollo de técnicas de planificación, organización, dirección y control.

En ese sentido, sostiene que, bajo ningún motivo, es admisible la reducción de los estándares de evaluación o escrutinio de los docentes que aspiran a ser nombrados en el marco del principio constitucional de mérito y capacidad; por lo que toda eliminación de la evaluación escrita, como lo propone el citado proyecto de ley, no puede ni debe ser aprobada.

1.3.2.5.2. Ministerio de Educación

Mediante el Oficio 00463-2022-MINEDU/DM del 23 de agosto de 2022, el Ministro de Educación remite el Informe 00980-2022-MINEDU/SG-OGAJ, elaborado por la Oficina de General de Asesoría Jurídica, que contiene la opinión técnica de la Dirección de Evaluación Docente¹¹ y de la Dirección Técnico Normativo de Docentes¹² de la Dirección General de Desarrollo Docente y de la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto¹³ sobre el Proyecto de Ley 2366/2021-CR.

El citado informe concluye que el proyecto de ley no es viable porque:

- El Ministerio de Educación ha aprobado el cronograma y convocado al Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2022 a través de la Resolución Viceministerial 082-2022-MINEDU. Dicho concurso incorpora a aquellos postulantes que se inscribieron en los concursos de ingreso a la Carrera Pública Magisterial convocados en los años 2020 y 2021.
- La propuesta no cuenta con un análisis costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos puesto que, el hecho de establecer una convocatoria a concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial, irrogaría gastos adicionales al presupuesto público no programados para el año fiscal 2022, lo cual estaría vulnerando las reglas de estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral

¹¹ Alcanzado con el Informe 542-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED y el Informe 551-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED.

¹² Alcanzado con el Informe 875-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN y el Informe 887-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN.

¹³ Alcanzado con el Informe 1257-2022-MINEDU/SPE-OPEP-UPP.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

2.2 del artículo 2 de la Ley 31366, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

1.3.2.6. Sobre el Proyecto de Ley 2409/2021-CR

1.3.2.6.1. Ministerio de Educación

Mediante el Oficio 660-2022-MINEDU/DM del 4 de noviembre de 2022, el Ministro de Educación remite el Informe 01311-2022-MINEDU/SG-OGAJ, elaborado por la Oficina de General de Asesoría Jurídica, que contiene la opinión técnica de la Dirección de Evaluación Docente de la Dirección General de Desarrollo Docente¹⁴ sobre el Proyecto de Ley 2409/2021-CR.

El citado informe concluye que el proyecto de ley no es viable porque:

- La propuesta plantea que el concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial sea anual de manera permanente, lo cual tiene implicancia presupuestal y, por tanto, demandará recursos adicionales al tesoro público, situación que no ha sido incluida en el análisis del costo beneficio del proyecto de ley en análisis, por lo que, señala que resulta necesario que se realice dicho análisis, incluyendo el costo del programa de inducción docente en la Carrera Pública Magisterial que tampoco ha sido considerado.
- Con respecto a que las etapas del concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial sean consideradas sumatorias y se elabore un cuadro único de precedencia en estricto orden de mérito, precisa que actualmente la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, ha dispuesto que para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial se establece un cuadro de méritos por modalidad, forma, nivel, especialidad y familia, según corresponda, el cual se obtiene a partir de los resultados de la primera y segunda etapa del concurso siendo que, las plazas serán adjudicadas en estricto orden de mérito por institución educativa; por lo que se advierte que la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, ya contempla que los resultados obtenidos de las etapas del concurso para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial sean sumatorias, con la característica de que la primera etapa (aplicación de la Prueba Nacional) es de carácter clasificatorio, esto es que el postulante deberá superar los puntajes establecidos por el

¹⁴ Alcanzado con el Informe 861-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

documento normativo que regula el concurso. Esta forma de evaluación tiene como finalidad lograr diferenciar las capacidades que tienen los postulantes entre sí, siendo sustancial señalar que las etapas del concurso fueron estructuradas para evaluar capacidades del profesor a partir de la etapa nacional y evaluar competencias pedagógicas desde la etapa descentralizada. También destaca que los resultados obtenidos en la etapa nacional (clasificatoria) es sumado con el puntaje obtenido en la etapa descentralizada, por lo que el concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial ya contempla etapas sumatorias, ello a fin de determinar el puntaje final del docente evaluado.

- Con relación a que se establezca que la segunda etapa del concurso público para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial esté a cargo de las UGEL de cada circunscripción, sostiene que la exposición de motivos del citado proyecto de ley no presenta sustento técnico para determinar el motivo de la modificación. Sin perjuicio de ello, precisa que, en el 2022, el proceso correspondiente a la segunda etapa del concurso ha sido modificado con la finalidad de fortalecer la transparencia de los procesos de evaluación. En ese sentido, de acuerdo a la Resolución Viceministerial 081-2022-MINEDU, que aprueba el Documento Normativo denominado "Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022 y que determina los cuadros de mérito para la contratación docente 2023-2024 en instituciones educativas públicas de educación básica", luego de la publicación de los resultados de la prueba nacional, los postulantes deben ingresar al aplicativo dispuesto en el portal institucional del Ministerio de Educación y elegir una única región donde quieren ser nombrados y luego seleccionar la DRE o las UGEL de su interés en esa región para ser evaluado en la Etapa Descentralizada registrando su orden de preferencia. Entonces, a diferencia de las ediciones pasadas de los concursos, donde la evaluación de dicha etapa se llevaba a cabo en la misma institución educativa donde el postulante solicitaba su nombramiento, en el 2022 se ha previsto que los postulantes únicamente puedan elegir la región donde quisieran ser nombrados, de tal forma que no exista coincidencia entre el lugar de evaluación y de nombramiento, permitiendo un proceso más transparente, dado que será evaluado por un comité de evaluación que el Ministerio de Educación le asignará, según la UGEL y/o DRE que seleccionó.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

1.3.2.7. Sobre el Proyecto de Ley 3179/2022-CR

1.3.2.7.1. Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad

Con el Oficio 000602-2022-SINEACE/P del 28 de octubre de 2022, el Presidente del Consejo Directivo Ad Hoc del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa remite el Informe Técnico 000005-2022-SINEACE/P-DEA-ARM elaborado por la Dirección de Evaluación y Acreditación en Educación Superior y Técnico Productiva, el cual concluye que el Proyecto de Ley 3179/2022-CR no se encuentra en el ámbito de aplicaciones de las competencias asignadas a dicha oficina; sin embargo, señala que, en lo relacionado con que la reducción del periodo de convocatoria de ingreso a la Carrera Pública Magisterial promovería una mayor preparación por parte de los profesores en condición de contratados o desempleados, este análisis sea llevado a cabo de acuerdo al Marco del Buen Desempeño Docente, aprobado mediante el Decreto Supremo 0547-2012-ED, el cual se ha constituido como una guía imprescindible para el diseño e implementación de las políticas y acciones de formación, evaluación y desarrollo docente a nivel nacional.

1.3.2.7.2. Presidencia del Consejo de Ministros

Mediante el Oficio D003069-2022-PCM-SG del 16 de noviembre de 2022, por especial encargo del presidente del Consejo de Ministros, el Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros remite el Informe D001692-2022-PCM-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, que concluye que no corresponde a la citada entidad emitir opinión acerca del Proyecto de Ley 3179/2022-CR.

1.3.2.7.3. Ministerio de Educación

Mediante el Oficio 751-2022-MINEDU/DM del 6 de diciembre de 2022, el ministro de Educación remite el Informe 01414-2022-MINEDU/SG-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, que contiene la opinión técnica de la Dirección de Evaluación Docente de la Dirección

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

General de Desarrollo Docente¹⁵ y del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa¹⁶ sobre el Proyecto de Ley 3179/2022-CR.

El citado informe concluye que el proyecto de ley no resulta viable porque:

- La propuesta no ha considerado el impacto que tendría convocar concursos públicos en la Carrera Pública Magisterial de manera permanente e indefinida. Asimismo, indica que la implementación de dicha medida requiere una previsión presupuestal del Ministerio de Educación, señalando que –a modo de ejemplo– para la realización del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2022, se ha previsto un presupuesto de S/ 68,875,313. Adicionalmente, sostiene que es importante tener en cuenta que, el concurso demandará gastos operativos para su ejecución que deben ser previstos.
- Respecto al argumento que los profesores contratados y/o desempleados no deberían esperar 2 años para acceder a una plaza, indica que se tiene la Ley 31609, Ley que establece la conversión de plazas eventuales a plazas orgánicas en las instancias de gestión educativa descentralizada de sector educación, con la cual el Ministerio de Educación convocará un mayor número de plazas en el concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2022; lo que permitirá que aquellos profesores que hayan postulado al citado concurso, cuenten con mayores oportunidades de ingresar a la Carrera Pública Magisterial.
- La exposición de motivos advierte la preocupación por el bajo número de plazas con ganadores respecto al número de plazas ofertadas en los concursos de ingreso a la Carrera Pública Magisterial en los años 2017, 2018 y 2019; sin embargo, afirma que no sustenta la propuesta de hacer pasar a la segunda etapa del concurso al 40% de los postulantes que rindan la Prueba Única Nacional, ni el criterio para determinar que esa cantidad de postulantes se encuentren aptos para ser evaluados en la segunda etapa. Hace notar que, la determinación de un porcentaje de postulantes para que pasen a la etapa descentralizada podría generar docentes que, habiendo aprobado la primera etapa de la evaluación, no pasen a la segunda etapa al no encontrarse dentro

¹⁵ Alcanzado con el Informe 1509-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED.

¹⁶ Alcanzado con el Informe Técnico 000005-2022-SINEACE/P-DEA-ARM.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

del porcentaje determinado, lo cual podría contravenir los principios de mérito y capacidad señalados en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial. Similar situación ocurre con que el cuadro de méritos sea determinado por cada UGEL; por lo que manifiesta que no es posible formular el análisis correspondiente sin contar con una motivación que justifique dicha propuesta.

- La Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, y su reglamento habilitan al Ministerio de Educación a formular los indicadores e instrumentos para las evaluaciones docentes a través de normas específicas. En ese sentido, el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2022 tiene una nueva estructura y organización, habiéndose incorporado mejoras en la Prueba Única Nacional como la variación del número de preguntas, los puntajes máximos y puntos de corte; cuyos cambios de este último aspecto permitirán tener mayor cantidad de postulantes evaluados en la segunda etapa del concurso.
- La modificación anteriormente señalada generará una mayor cantidad de plazas cubiertas sin afectar los principios de mérito y capacidad que se encuentran establecidos en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial; con lo cual se cumple otro de los objetivos que busca la propuesta. Asimismo, indica que, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Viceministerial 081-2022-MINEDU, que aprueba el Documento Normativo denominado "Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022 y que Determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica", luego de la publicación de resultados de la prueba nacional, los postulantes deberán ingresar al aplicativo dispuesto en el portal institucional del Ministerio de Educación y elegir una única región donde quieren ser nombrados y luego seleccionar la dirección regional de educación o la UGEL de su interés en esa región para ser evaluado en la etapa descentralizada registrando su orden de preferencia. Entonces, a diferencia de las ediciones pasadas de los concursos, donde la evaluación de dicha etapa se llevaba a cabo en la misma institución educativa donde el postulante solicitaba su nombramiento, en el 2022 se ha previsto que los postulantes únicamente puedan elegir la región donde quisieran ser nombrados, de tal forma que no exista coincidencia entre el lugar de evaluación y de nombramiento,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

permitiendo un proceso más transparente, dado que será evaluado por un comité de evaluación que el Ministerio de Educación le asignará, según la UGEL y/o DRE que seleccionó.

1.3.2.7.4. Consejo Nacional de Educación

Mediante el Oficio 020-2023-CNE del 9 de febrero de 2023, la Secretaria Ejecutiva (e) del Consejo Nacional de Educación no otorga opinión favorable al Proyecto de Ley 3179/2022-CR por basarse en un criterio que atenta contra los derechos de los niños y la meritocracia establecida en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, y por presentar el citado proyecto de ley cuando está en un avanzado proceso el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2022 y se han determinado los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2023-2024 en instituciones educativas públicas de educación básica.

1.3.2.8. Sobre el Proyecto de Ley 4222/2022-CR

1.3.2.8.1. Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad

Con el Oficio 000089-2023-SINEACE/P del 8 de marzo de 2023, el presidente del Consejo Directivo Ad Hoc del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa señala que la instancia idónea para ponderar integralmente la aplicación del Proyecto de Ley 4222/2022-CR es el Ministerio de Educación.

1.3.2.9. Sobre el Proyecto de Ley 4635/2022-CR

A la fecha de elaboración del presente documento, no se han recibido las opiniones de las entidades citadas en el apartado correspondiente.

1.3.3. Antecedentes parlamentarios

No se han presentado proyectos anteriores sobre esta materia.

II. MARCO NORMATIVO

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

- Constitución Política del Perú.
- Ley 28044, Ley General de Educación.
- Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- Ley 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015.
- Ley 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones.
- Ley 30747, Ley que modifica la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, para autorizar al Ministerio de Educación la convocatoria anual para el concurso público de ingreso a la Carrera Magisterial entre los años 2018 y 2022.
- Ley 31395, Ley que modifica el artículo 19 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- Ley 31609, Ley que establece la conversión de plazas eventuales a plazas orgánicas en las instancias de gestión educativa descentralizada del sector educación.
- Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
- Decreto Legislativo 1494, Decreto Legislativo que incorpora una Disposición Complementaria, Transitoria y Final a la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- Decreto Supremo 011-2012-ED, Aprueban el Reglamento de la Ley 28044, Ley General de Educación.
- Decreto Supremo 004-2013-ED, Aprueban Reglamento de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- Decreto Supremo 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19.
- Decreto Supremo 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.
- Resolución Viceministerial 291-2020-MINEDU, Aprobar el documento normativo denominado "Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2021 y que Determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2022-2023 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

- Resolución Viceministerial 001-2021-MINEDU, Convocar al Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2021 y que Determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2022-2023 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y aprobar su cronograma.
- Resolución Viceministerial 317-2021-MINEDU, Suspenden el desarrollo de las actividades previstas en el Cronograma del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial-2021 y que Determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2022-2023 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica.
- Resolución Viceministerial 00081-2022-MINEDU, Aprobar el documento normativo denominado "Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2022 y que Determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica".
- Resolución Viceministerial 00082-2022-MINEDU, Convocar al Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2022 y que Determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y aprobar su cronograma.
- Resolución Viceministerial 00016-2023-MINEDU, que modifica el cronograma aprobado con la Resolución Viceministerial 00082-2022-MINEDU y modificado con la Resolución Viceministerial 164-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial 005-2023-MINEDU.
- Resolución Viceministerial 00027-2023-MINEDU, Aprobar el cronograma excepcional en el marco del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2022 y que Determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica, para aquellos postulantes que no lograron rendir la Prueba Nacional en el departamento de Ica y en el centro de evaluación Mariscal Cáceres de la provincia de Huamanga-Ayacucho.
- Resolución Directoral 0005-2023-EF/50.01, que aprueba la Directiva 0002-2023-EF/505.01 "Directiva de Programación Multianual Presupuestaria y Formulación Presupuestaria".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

III. ANÁLISIS

3.1. La Carrera Pública Magisterial

El 25 de noviembre de 2012 se publicó la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, que regula las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las demás instancias de gestión educativa descentralizada: las UGEL, las direcciones regionales de educación y el Ministerio de Educación¹⁷.

A partir de su vigencia, la citada ley integró en un solo marco legal a todos los profesores del país, unos procedentes de la derogada Ley 24029, Ley del Profesorado, y otros de la Ley 29062, Ley de Carrera Pública Magisterial, poniendo fin a los tratamientos diferenciados que se implementaron desde el año 2007, pues en su Décimo Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final derogó expresamente las Leyes 24029, 25212, 29062, 29762, constituyéndose como la única ley del Magisterio Público.

Por consiguiente, la Carrera Pública Magisterial es de gestión descentralizada, rigiéndose en todo el territorio nacional, cuyos objetivos son¹⁸:

- Contribuir a garantizar la calidad de las instituciones educativas públicas, la idoneidad de los profesores y autoridades educativas y su buen desempeño para atender el derecho de cada alumno a recibir una educación de calidad.
- Promover el mejoramiento sostenido de la calidad profesional e idoneidad del profesor para el logro del aprendizaje y del desarrollo integral de los estudiantes.
- Valorar el mérito en el desempeño laboral.
- Generar las condiciones para el ascenso a las diversas escalas de la Carrera Pública Magisterial, en igualdad de oportunidades.

¹⁷ Artículo 1 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

¹⁸ Artículo 5 de la Ley 29944.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

- Propiciar mejores condiciones de trabajo para facilitar el buen desempeño del profesor en las instituciones y programas educativos.
- Determinar criterios y procesos de evaluación que garanticen el ingreso y la permanencia de profesores de calidad.
- Fortalecer el Programa de Formación y Capacitación Permanente establecido en la Ley 28044, Ley General de Educación.

La Carrera Pública Magisterial está estructurada en ocho escalas magisteriales cada una de las cuales tiene requisitos específicos vinculados al tiempo de permanencia, formación académica y competencias pedagógicas diferenciadas, tomando como base el Marco del Buen Desempeño Docente¹⁹ —instrumento de gestión que más adelante explicaremos en qué consiste—.

Efectivamente, las escalas magisteriales y el tiempo mínimo de permanencia en cada una son:



¹⁹ Numeral 27.1 del artículo 27 del Reglamento de la Ley 29944.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

En el caso de los profesores que laboran en instituciones educativas ubicadas en áreas calificadas como rurales o zonas de frontera, se reduce en un año la permanencia para postular a la cuarta, quinta, sexta, séptima y octava escalas magisteriales²⁰. De ahí que, para tener derecho al beneficio por ruralidad y zona de frontera, además de encontrarse prestando servicios en las referidas áreas al momento del concurso de ascenso, el profesor debe acreditar haber trabajado en las mismas, los tres años anteriores continuos²¹.

Asimismo, la Carrera Pública Magisterial comprende cuatro áreas de desempeño laboral²² que posibilitan el desarrollo profesional del profesor a través de cargos y funciones que tienen incidencia en la calidad de la prestación del servicio educativo. Éstas son:

ÁREAS DE DESEMPEÑO LABORAL			
Gestión Pedagógica ²³	Gestión Institucional ²⁴	Formación Docente ²⁵	Innovación e Investigación ²⁶
Los profesores planifican, conducen, acompañan y evalúan los diferentes procesos pedagógicos que aseguren los logros de aprendizaje de los estudiantes al interior de la institución educativa.	Los profesores gestionan los procesos de planificación, conducción, supervisión y evaluación de la instancia de gestión educativa descentralizada que corresponda, lo que incluye el desarrollo profesional del personal a su cargo	Los profesores diseñan, ejecutan y evalúan programas de formación de sus pares, en el marco de política de formación docente continua, además de elaborar estrategias de acompañamiento pedagógico a los profesores de las instituciones educativas para	Los profesores diseñan, ejecutan y evalúan proyectos de innovación e investigación pedagógica que coadyuven a generar conocimientos sobre buenas prácticas docentes e innovaciones pedagógicas, orientados a mejorar los logros

²⁰ Último párrafo del artículo 11 de la Ley 29944.

²¹ Párrafo 29.2 del artículo 29 del Reglamento de la Ley 29944.

²² Artículo 12 de la Ley 29944.

²³ Literal a) del artículo 12 de la Ley 29944; concordado con el literal a) del artículo 30 del Reglamento de la citada Ley.

²⁴ Literal b) del artículo 12 de la Ley 29944; concordado con el literal b) del artículo 30 del Reglamento de la citada Ley.

²⁵ Literal c) del artículo 12 de la Ley 29944; concordado con el literal c) del artículo 30 del Reglamento de la citada Ley.

²⁶ Literal d) del artículo 12 de la Ley 29944; concordado con el literal d) del artículo 30 del Reglamento de la citada Ley.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

	y la administración de los recursos materiales y económicos.	mejorar su práctica docente.	de aprendizaje de los estudiantes y al mismo tiempo incentivar en sus pares, prácticas investigativas e innovadoras que estimulen la creatividad y desarrollo docente.
--	--	------------------------------	--

Además, como parte de la rectoría que ejerce el Ministerio de Educación estableciendo la política y las normas de evaluación docente, así como de formular los indicadores e instrumentos de evaluación²⁷, implementa medidas de política para la atracción del talento docente a la Carrera Pública Magisterial²⁸.

En suma, la Carrera Pública Magisterial está diseñada para optimizar el ejercicio profesional de los docentes de las instituciones educativas públicas, velando por su desarrollo desde su ingreso, pasando por su progresión, hasta su promoción en la referida carrera; lo cual no solo servirá para mejorar su condición de maestros y el reconocimiento de sus derechos, sino también para mejorar la calidad de la educación pública en todas sus modalidades y niveles.

Por tal razón, la reforma del Magisterio ha contemplado cuatro tipos de evaluaciones —que analizaremos en los próximos párrafos— que contienen un alto componente técnico que antes no había sido desarrollado en nuestro país, el cual busca garantizar su rigurosidad sin restar la flexibilidad requerida para la construcción y consolidación de estas evaluaciones en los próximos años.

3.2. Evaluaciones en la Carrera Pública Magisterial

En efecto, tanto la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, como su Reglamento, han conferido al Ministerio de Educación —en su calidad de rector y orientador de las políticas regionales para promover la unidad del sistema educativo en general y, en particular, del servicio educativo

²⁷ Primer párrafo del artículo 15 de la Ley 29944.

²⁸ Artículo 16-A de la Ley 29944.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

público— no solo la facultad de diseñar los procesos nacionales con las mismas exigencias y garantías para todos los profesores, sino también la formulación de los indicadores e instrumentos de evaluación.

En ese sentido, en la Carrera Pública Magisterial se realizan las siguientes evaluaciones²⁹:

- Evaluación para el ingreso.
- Evaluación para el ascenso.
- Evaluación para acceder a cargos en las áreas de desempeño laboral.
- Evaluación del desempeño docente.

La evaluación para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial tiene por objetivo garantizar el nombramiento en la primera escala con profesores calificados, cuya labor eleve la calidad del servicio educativo público³⁰. Para dicho efecto, el Ministerio de Educación autoriza cada dos años la convocatoria para el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial³¹, la cual se desarrolla en dos etapas que graficaremos para una mejor comprensión:

	Etapla Nacional (Prueba nacional clasificadora) ³²	Etapla Descentralizada ³³
Entidad competente	MINEDU, en coordinación con los gobiernos regionales para la educación intercultural bilingüe ³⁴	MINEDU y un Comité de Evaluación, para el caso de instituciones educativas polidocentes completas
Contenido de la evaluación	– Habilidades generales – Conocimientos disciplinarios o de la especialidad – Conocimientos pedagógicos curriculares³⁵	– Capacidad didáctica – Formación profesional – Méritos – Experiencia profesional del profesor

²⁹ Artículo 13 de la Ley 29944.

³⁰ Artículo 36 del Reglamento de la Ley 29944.

³¹ Primer párrafo del artículo 19 de la Ley 29944.

³² Concordante con el Marco de Buen Desempeño Docente.

³³ Numeral 38.4 del artículo 38 del Reglamento de la Ley 29944.

³⁴ Numeral 38.3 del artículo 38 del Reglamento de la Ley 29944.

³⁵ Numeral 38.2 del artículo 38 del Reglamento de la Ley 29944.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

Asimismo, dentro del marco jurídico establecido en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, y su Reglamento, se desarrollan diversos aspectos relacionados a los docentes, cuyo régimen laboral se sustenta, entre otros, en el principio de mérito y capacidad, el cual establece que el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y ascensos en la carrera magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores³⁶.

Siguiendo esa línea argumentativa, la meritocracia ha sido materia de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional, que resulta importante recordar para el presente análisis³⁷:

"53. El acceso a la función pública debe estar regulado. La previsión de una función pública por parte de cualquier norma del ordenamiento jurídico trae consigo la configuración del bien jurídico que es objeto de este derecho fundamental. Ahora bien, los requisitos y procedimientos para acceder a la función pública constituyen precisamente las "condiciones" a las que se aluden.

54. Las condiciones para acceder han de ser iguales. Se configura un mandato de igualdad en la determinación de las condiciones, lo que significa, correspondientemente, la institución de una prohibición de discriminación. Así, *condiciones iguales* significa *condiciones no discriminatorias*." [El destacado es nuestro].

En ese orden de ideas, para participar en el concurso público de acceso a una plaza vacante, el docente aspirante a formar parte de la Carrera Pública Magisterial debe cumplir con los siguientes requisitos³⁸:

Requisitos generales ³⁹	Requisitos específicos ⁴⁰ (en adición a los requisitos generales)
------------------------------------	---

³⁶ Literal c) del artículo 2 de la Ley 29944.

³⁷ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el expediente 0025-2005-PI/TC y 0026/2005-PI/TC. Fundamentos 53 y 54.

³⁸ Artículo 18 de la Ley 29944.

³⁹ Numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley 29944.

⁴⁰ Numeral 18.2 del artículo 18 de la Ley 29944.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

Poseer título de profesor o de licenciado en educación, otorgado por una institución de formación docente acreditada en el país o en el exterior. En este último caso, el título debe ser revalidado en el Perú	Ser peruano de nacimiento para postular a una plaza vacante en instituciones educativas de educación básica o técnico-productiva ubicadas en zonas de frontera
Gozar de buena salud física y mental que permita ejercer la docencia	Manejar fluidamente la lengua materna de los educandos y conocer la cultura local para postular a las plazas vacantes de instituciones educativas pertenecientes a educación intercultural bilingüe
No haber sido condenado por delito doloso	Para postular a plazas vacantes de instituciones educativas pertenecientes a Educación Básica Especial, el profesor debe acreditar la especialización en la modalidad
No haber sido condenado en el delito de terrorismo, apología del terrorismo, delito contra la libertad sexual, delitos de corrupción de funcionarios y/o delitos de tráfico de drogas; ni haber incurrido en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, así como haber impedido el normal funcionamiento de los servicios públicos	-
No encontrarse inhabilitado por motivos de destitución, despido o resolución judicial que así lo indique	-

Adicionalmente, el artículo 37 del Reglamento de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que los requisitos generales y específicos antes descritos, deben ser acreditados a través de los documentos que se consignen en las respectivas convocatorias, lo que puede incluir declaraciones juradas. Además, el postulante debe estar debidamente colegiado en el Colegio de Profesores del Perú o alguna filial regional.

Una vez obtenidos los resultados de ambas etapas, según el cuadro de méritos por modalidad, forma, nivel, especialidad y familia, según corresponda, se adjudican las plazas vacantes en estricto orden de mérito por institución educativa⁴¹.

⁴¹ Artículo 21 de la Ley 29944.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

Los ganadores de la plaza vacante de un concurso deben presentar los documentos de valor oficial señalados como requisito en la convocatoria y en el caso de las condenas por delitos a que se refieren los literales c) y d) del numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, se deben presentar certificados de antecedentes penales y judiciales de carácter nacional⁴².

Cabe mencionar que, en cualquier estado del proceso, en caso se compruebe la presentación de documentación adulterada o falsa, el postulante es retirado por disposición de la instancia de gestión educativa descentralizada, estando impedido de participar en los concursos para contratación o ingreso a la carrera docente por un periodo no menor de 5 años, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan⁴³. En caso de que dicha situación descrita sea detectada luego de haberse producido el nombramiento, la instancia de gestión educativa descentralizada procede a declarar la nulidad de dicho acto, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda⁴⁴.

Los profesores recién nombrados que ingresan a la primera escala de la Carrera Pública Magisterial sin experiencia previa o menor de dos años en la docencia pública, acceden a un Programa de Inducción Docente, con el propósito de desarrollar su autonomía profesional y otras capacidades y competencias necesarias para que cumpla plenamente sus funciones; con la finalidad de fortalecer las competencias profesionales y personales del profesor; facilitar su inserción laboral en la institución educativa, así como promover su compromiso y responsabilidad institucional⁴⁵.

De hecho, el postulante es nombrado siempre que alcance plaza vacante y supere el puntaje mínimo establecido, en estricto orden de mérito. El cuadro de mérito por modalidad, forma, nivel, especialidad o familia, según corresponda, se obtiene a partir de los resultados alcanzados en la primera y segunda etapa. Las plazas serán adjudicadas en estricto orden de mérito por institución educativa, para instituciones educativas polidocentes completas, y por UGEL, para instituciones educativas unidocentes o multigrado. Los resultados oficiales finales de la evaluación de ingreso a la

⁴² Numeral 37.3 del artículo 37 del Reglamento de la Ley 29944.

⁴³ Numeral 37.4 del artículo 37 del Reglamento de la Ley 29944.

⁴⁴ Numeral 37.5 del artículo 37 del Reglamento de la Ley 29944.

⁴⁵ Artículo 22 de la Ley 29944, concordado con el artículo 41 de su Reglamento.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

Carrera Pública Magisterial se publican en el portal del Ministerio de Educación, de los gobiernos regionales, y de la UGEL y dirección regional de educación⁴⁶.

Como se evidencia, el ordenamiento jurídico vigente ha dispuesto los lineamientos necesarios para que el Ministerio de Educación, en su calidad de ente rector, convoque concursos de ingreso a la carrera pública magisterial en el marco del principio de mérito y capacidad.

De otro lado, el ascenso en la Carrera Pública Magisterial es el mecanismo de progresión gradual en las escalas magisteriales, la mejora de la remuneración y, además, habilita al profesor para asumir cargos de mayor responsabilidad, cuyo concurso público es anual y considerando las plazas vacantes⁴⁷ que, para dicho efecto, determina el Ministerio de Educación con el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público⁴⁸.

Con ello, el Ministerio de Educación, en coordinación con los gobiernos regionales, convoca a concursos para el ascenso, los que se implementan en forma descentralizada, de acuerdo con las normas y especificaciones técnicas que se emitan. Para postular al ascenso a una escala magisterial inmediata superior, se requiere⁴⁹:

- Cumplir el tiempo real y efectivo de permanencia en la escala magisterial previa.
- Aprobar la evaluación de desempeño docente previa a la evaluación de ascenso en la que participa.

La evaluación para el ascenso en la Carrera Pública Magisterial tiene una finalidad primordialmente formativa, orientada a mejorar el desempeño docente, por lo que recoge los siguientes criterios, concordados con los objetivos que persigue dicha evaluación:

⁴⁶ Numeral 38.5 del artículo 38 del Reglamento de la Ley 29944.

⁴⁷ Artículo 26 de la Ley 29944.

⁴⁸ Artículo 30 de la Ley 29944.

⁴⁹ Artículo 27 de la Ley 29944.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

Crterios⁵⁰	Objetivos⁵¹
Evaluación previa del desempeño docente	Promover el reconocimiento social y profesional de los profesores, basado en la calidad del desempeño, la idoneidad profesional, la formación y los méritos
Ideoneidad ética y profesional, que incluye la evaluación de competencias requeridas para ejercer la función, los conocimientos del área disciplinaria que enseña y el dominio de la teoría pedagógica	Otorgar una mejora remunerativa conforme a ley, que promueva el buen desempeño y la superación profesional de los docentes
Formación y méritos, que comprende estudios de actualización, perfeccionamiento y especialización, cargos desempeñados, producción intelectual y distinciones	Identificar las competencias profesionales de los profesores que requieren ser desarrolladas a través del Programa de Formación en Servicio

El concurso para el ascenso de escala magisterial, en las modalidades de educación básica regular, educación básica alternativa y educación básica especial, se realiza en dos etapas: una nacional y otra descentralizada, en coordinación con los gobiernos regionales, a través de las direcciones regionales de educación y sus UGEL. En la forma educativa de educación técnico-productiva, este concurso se desarrolla únicamente a nivel descentralizado mediante la aplicación de instrumentos por parte de los gobiernos regionales, a través de sus instancias de gestión educativa descentralizadas, de acuerdo a las disposiciones que emita el Ministerio de Educación⁵².

Se debe acotar que, para postular al ascenso es requisito haber aprobado la última evaluación del desempeño docente, siempre que a la fecha de realización de dicha evaluación el profesor se hubiese encontrado en el cargo de profesor de aula.

Cabe precisar que, el puntaje obtenido por los profesores en el concurso de ascenso determina un orden de méritos por cada región. El profesor asciende hasta cubrir el número de vacantes establecido en la convocatoria, en estricto orden de méritos⁵³.

⁵⁰ Artículo 28 de la Ley 29944.

⁵¹ Artículo 51 del Reglamento de la Ley 29944.

⁵² Numeral 52.1 del artículo 52 del Reglamento de la Ley 29944.

⁵³ Artículo 31 de la Ley 29944.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

Además de las evaluaciones para el ingreso y el ascenso en la Carrera Pública Magisterial, el profesor puede acceder a otros cargos de las áreas de desempeño laboral por concurso y por un período de cuatro años. Al término del período de gestión es evaluado para determinar su continuidad en el cargo o su retorno al cargo docente, previa evaluación. Cabe mencionar que el acceso a un cargo no implica ascenso de escala magisterial⁵⁴.

Por consiguiente, el Ministerio de Educación, en coordinación con los gobiernos regionales, convoca a concursos para el acceso a cargos, cada dos años, los que se implementan en forma descentralizada, de acuerdo con normas, especificaciones técnicas y criterios de buen desempeño exigibles para cada cargo⁵⁵, cuyos objetivos que deben alcanzarse son:

- Generar las condiciones para la mayor especialización y diversificación del ejercicio profesional del profesor de la carrera pública magisterial, en base a una oferta de cargos que respondan a las exigencias de un servicio educativo de alta calidad.
- Promover el desarrollo del servicio educativo en base a una amplia gama de funciones complementarias a la docencia en aula, coberturas en base a criterios de selección técnicamente sustentados y que garantizan la idoneidad del profesor designado en el cargo⁵⁶.

Por último, debemos mencionar que la condición para la permanencia en la Carrera Pública Magisterial es la evaluación del desempeño docente, cuya finalidad es comprobar el grado de desarrollo de las competencias y desempeños profesionales del profesor en el aula, la institución educativa y la comunidad. Esta evaluación se basa en los criterios de buen desempeño docente contenidos en las políticas de evaluación establecidas por el Ministerio de Educación, lo que incluye necesariamente la evaluación del progreso de los alumnos⁵⁷ y la práctica docente en el aula frente a los estudiantes⁵⁸.

⁵⁴ Artículo 33 de la Ley 29944.

⁵⁵ Artículo 32 de la Ley 29944.

⁵⁶ Artículo 56 del Reglamento de la Ley 29944.

⁵⁷ Artículo 24 de la Ley 29944.

⁵⁸ Párrafo 47.2 del artículo 47 del Reglamento de la Ley 29944.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

De conformidad con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, la evaluación de desempeño docente se realiza a nivel nacional en un ciclo trienal compuesto por una evaluación ordinaria y dos extraordinarias. Para ello, el Ministerio de Educación aprueba las disposiciones complementarias necesarias para asegurar que todos los profesores sean evaluados mediante evaluaciones ordinarias por lo menos cada cinco años⁵⁹.

Asimismo, la evaluación del desempeño docente es de carácter obligatorio para todos los profesores de la Carrera Pública Magisterial que cuentan con aula a cargo al momento de la aplicación de los instrumentos de evaluación correspondientes, sin perjuicio de la excepcionalidad establecida en el segundo párrafo del artículo 23 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial⁶⁰, es decir, de aquellos profesores que, durante todo el período de evaluación, se encuentren gozando de las licencias con o sin goce de remuneraciones previstas en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, o que se encuentren ocupando un cargo en otras áreas de desempeño laboral. De igual manera, el Ministerio de Educación puede dictar normas complementarias y organizar evaluaciones excepcionales para casos específicos, a fin de garantizar el carácter obligatorio de la evaluación de desempeño docente⁶¹.

Dado que la evaluación del desempeño docente busca comprobar el desarrollo profesional de los profesores, aquellos que no aprueben en la primera oportunidad reciben una capacitación destinada al fortalecimiento de sus capacidades pedagógicas. Luego de esta capacitación participan en una evaluación extraordinaria. En caso no aprueben esta evaluación extraordinaria, nuevamente son sujetos de capacitación. Si desaprueban la segunda evaluación extraordinaria, son retirados de la Carrera Pública Magisterial. Entre cada evaluación extraordinaria no puede transcurrir más de doce meses.

Es importante mencionar que los profesores retirados de la Carrera Pública Magisterial pueden acceder a los servicios de promoción del empleo,

⁵⁹ Párrafo 45.1 del artículo 45 del Reglamento de la Ley 29944.

⁶⁰ Párrafo 45.2 del artículo 45 del Reglamento de la Ley 29944.

⁶¹ Párrafo 45.7 del artículo 45 del Reglamento de la Ley 29944.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

empleabilidad y emprendimiento que se brindan a través de los Centros de Empleo⁶² a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo⁶³.

Con la reseña antes expuesta, queda claro la naturaleza y principales alcances que tienen las evaluaciones que se realizan en la Carrera Pública Magisterial —cuyos aspectos son relevantes para el presente estudio—, por lo que analizaremos los proyectos de ley a continuación.

3.3. Análisis de las propuestas legislativas

Como se describió en el acápite 1.2 del presente documento, las iniciativas legislativas plantean modificar e incorporar ciertas disposiciones de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, relacionadas a la evaluación para el ingreso (Proyectos de Ley 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR y 3179/2022-CR), para el ascenso (Proyecto de Ley 4635/2022-CR) y para el desempeño laboral docente (Proyecto de Ley 4222/2022-CR) en la Carrera Pública Magisterial.

En aras de obtener un adecuado estudio, analizaremos en el citado orden los proyectos de ley en mención, comenzando por las propuestas que inciden en el **ingreso a la Carrera Pública Magisterial**.

Al respecto, el Proyecto de Ley 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 2409/2021-CR y 3179/2022-CR proponen modificar el artículo 19 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, con los siguientes planteamientos:

Proyecto de Ley 925/2021-CR	Proyecto de Ley 1287/2021-CR	Proyecto de Ley 2409/2021-CR	Proyecto de Ley 3179/2022-CR
Artículo 19. Concurso público para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial	Artículo 19. Concurso público para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial	Artículo 19. Concurso público para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial	Artículo 19. Concurso público para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial
El Ministerio de Educación autoriza, cada dos años, la convocatoria para el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial, el	El Ministerio de Educación autoriza, cada dos años, la convocatoria para el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial, el	El Ministerio de Educación autoriza, anualmente , la convocatoria para el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial, el	El Ministerio de Educación autoriza, cada año , la convocatoria para el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial, el

⁶² Artículo 23 de la Ley 29944.

⁶³ Véase en: <https://www2.trabajo.gob.pe/servicios/centro-de-empleo/>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

mismo que se realiza en dos etapas: a) Primera etapa: Está a cargo del Ministerio de Educación y evalúa las capacidades y conocimientos del postulante para el ejercicio de la docencia en la modalidad, forma, nivel y especialidad de las plazas en concurso. Se realiza a través de una prueba nacional clasificatoria. b) Segunda etapa: Está a cargo de la institución educativa y evalúa la formación, méritos y experiencia laboral de quienes resulten aptos en la primera etapa. En las instituciones educativas o multigrado, la segunda etapa está a cargo de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL).	mismo que se realiza en dos etapas: a) Primera etapa: Está a cargo del Ministerio de Educación y evalúa las capacidades y conocimientos del postulante para el ejercicio de la docencia en la modalidad, forma, nivel y especialidad de las plazas en concurso. Se realiza a través de una prueba nacional clasificatoria. b) Segunda etapa: Está a cargo de la institución educativa y evalúa la formación, méritos y experiencia de quienes resulten aptos en la primera etapa. En las instituciones educativas o multigrado, la segunda etapa está a cargo de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL).	mismo que se realiza en dos etapas sucesivas y complementarias, que sirven para la determinación del cuadro de méritos: a) Primera etapa: Está a cargo del Ministerio de Educación y evalúa las capacidades y conocimientos del postulante para el ejercicio de la docencia en la modalidad, forma, nivel y especialidad de las plazas en concurso. Se realiza a través de una prueba única. b) Segunda etapa: Está a cargo de cada Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) de la respectiva circunscripción, y evalúa la formación académica, trayectoria profesional, méritos, capacidad didáctica y experiencia del postulante. c) El puntaje obtenido en las dos etapas del concurso determina un cuadro de méritos por cada región. El profesor accede al nombramiento hasta cubrir el número de vacantes establecido en la convocatoria, en	mismo que se realiza en dos etapas: a) PRIMERA ETAPA: Está a cargo del Ministerio de Educación y evalúa las capacidades y conocimientos del postulante para el ejercicio de la docencia en la modalidad, forma, nivel y especialidad de las plazas en concurso. Se realiza a través de una prueba nacional clasificatoria, de la cual deberán ser considerados a la etapa siguiente el 40% del total de postulantes que rinden la prueba nacional según su puntaje y en estricto orden de mérito, y su puntaje es acumulativo para la segunda etapa. b) SEGUNDA ETAPA: Está a cargo de la institución educativa y evalúa la capacidad didáctica, formación, méritos y experiencia del docente postulante. El puntaje obtenido por cada docente postulante en las dos etapas, determina un cuadro de méritos por cada UGEL. Se accede al nombramiento siempre que se supere el puntaje mínimo establecido
--	--	--	--

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

		estricto orden de méritos. La relación de plazas vacantes por institución educativa es elaborada por la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) y refrendada a nivel regional y nacional por las instancias correspondientes. De advertirse durante el proceso alguna causal que afecte su validez, el Ministerio de Educación declara de oficio su nulidad y convoca a nuevo concurso en un plazo no mayor de seis meses, bajo responsabilidad.	por el Ministerio de Educación, hasta cubrir todas las plazas presupuestadas publicadas. En las instituciones educativas unidocentes o multigrado, la segunda etapa está a cargo de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL). La relación de plazas vacantes por institución educativa es elaborada por la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) y refrendada a nivel regional y nacional por las instancias correspondientes.
--	--	--	---

Como se aprecia, plantean modificar e incorporar los siguientes aspectos en el citado articulado:

- La periodicidad de la convocatoria para el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial sea anual.
- La primera y segunda etapa del concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial sean sumatorias —acumulativas— y, por tanto, complementarias, para determinar el cuadro de méritos.
- La eliminación de la evaluación de la capacidad didáctica en la segunda etapa del concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial.

Con relación a la convocatoria para el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial, los Proyectos de Ley 2409/2021-CR y 3179/2022-CR plantean que se realice con una periodicidad anual, pues desde el año 2020 no se han realizado dichos concursos por diversos factores que describiremos a continuación.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

En efecto, el Estado de Emergencia Sanitaria⁶⁴ y el Estado de Emergencia Nacional⁶⁵ declarado en el año 2020, a consecuencia de la COVID-19, generó que se diera por concluido el Concurso para el Ingreso a la Carrera Pública Magisterial previsto para el 2020. Dicha conclusión fue dispuesta por el Decreto Legislativo 1494, Decreto Legislativo que incorpora una Disposición Complementaria, Transitoria y Final a la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, que incorporó la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los siguientes términos:

“VIGÉSIMA CUARTA. Concurso público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial y evaluaciones en el marco de la Ley de Reforma Magisterial, para el año 2020

Dar por concluido el Concurso para el Ingreso a la Carrera Pública Magisterial previsto para el año 2020, en virtud a la situación de Estado de Emergencia Sanitaria y Emergencia Nacional a consecuencia del COVID-19. Excepcionalmente, los profesores que se hayan inscrito en el mencionado concurso, son considerados como postulantes habilitados para participar en el Concurso de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial que se implementará en el año 2021, salvo que declaren su intención de no participar en el mismo.

La presente disposición no modifica la convocatoria anual al concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial prevista en la Vigésima Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la presente Ley.

En atención a las disposiciones que emita el Gobierno Nacional a consecuencia del avance del COVID-19, el Ministerio de Educación excepcionalmente, evalúa la implementación de los concursos regulados en la Ley N°

⁶⁴ Declarado mediante el Decreto Supremo 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19.

⁶⁵ Declarado mediante Decreto Supremo 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

29944, Ley de Reforma Magisterial, pendientes de realizar en el año 2020. En el caso de las evaluaciones de desempeño docente, su implementación está sujeta al restablecimiento del servicio educativo presencial en las instituciones educativas en el presente año."

En mérito a ello, con la Resolución Viceministerial 291-2020-MINEDU, se aprobó el Documento Normativo denominado "Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2021 y que Determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2022-2023 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica"; cuyo cronograma fue aprobado con la Resolución Viceministerial 001-2021-MINEDU.

Sin embargo, debido a las diversas denuncias que se dieron por la presunta filtración de la Prueba Única Nacional del citado concurso⁶⁶, el Ministerio de Educación suspendió el desarrollo de las actividades previstas en el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2021 mediante la Resolución Viceministerial 317-2021-MINEDU del 22 de noviembre de 2021.

Además de lo anterior, con la Ley 31395, Ley que modifica el artículo 19 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, dispuso lo siguiente:

"PRIMERA. Nulidad del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial del año 2021

De conformidad con sus atribuciones y competencias establecidas en el último párrafo del artículo 19, el Ministerio de Educación declara la nulidad del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial del año 2021, que determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente de los años 2022-2023 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica, convocado mediante Resolución Viceministerial 001-2021-MINEDU y sus modificatorias; sin perjuicio de las responsabilidades

⁶⁶ Véase en: <https://gestion.pe/peru/filtracion-de-pruebas-docentes-ministerio-de-educacion-suspende-actividades-de-ingreso-a-la-carrera-publica-magisterial-nndc-noticia/>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

administrativas, civiles y penales contra los que resulten responsables de las irregularidades cometidas."

Ante dicho marco legal, el 30 de junio de 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano las "Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2022 y que Determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica", aprobada con la Resolución Viceministerial 00081-2022-MINEDU.

Consecuentemente, con la Resolución Viceministerial 00082-2022-MINEDU, se convocó al Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2022 y que Determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2023-2024 en instituciones educativas públicas de educación básica; y se aprobó su cronograma⁶⁷, con el objetivo de que en marzo del 2023 se nombraran a aquellos docentes que lograran superar el mencionado concurso.

Sin embargo, la crisis suscitada en diciembre de 2022 debido al caos político y las continuas protestas al interior del país⁶⁸ provocaron que los postulantes y el personal encargado de la aplicación de la Prueba Única Nacional dispuesta para los días 9 y 11 de diciembre de 2022 tuvieran dificultades para llegar a los centros de evaluación, afectándose el desarrollo de la etapa descentralizada del referido concurso y, en consecuencia, que el nombramiento docente se deba reprogramar para el 2024 y no para el 2023 como inicialmente se dispuso.

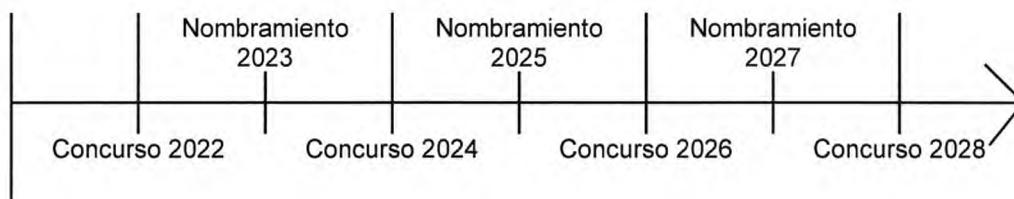
En resumen, durante tres años consecutivos —esto es, 2020, 2021 y 2022— no se dieron nombramientos de docentes en la Carrera Pública Magisterial, lo que evidencia una clara afectación a los docentes que aspiran ser parte de este grupo académico —tal como lo afirman los Proyectos de Ley 2409/2021-CR y 3179/2022-CR—.

⁶⁷ Cronograma que fue modificado, posteriormente, con la Resolución Viceministerial 164-2022-MINEDU, la Resolución Viceministerial 005-2023-MINEDU y la Resolución Viceministerial 00016-2023-MINEDU.

⁶⁸ Véase en: <https://elpais.com/internacional/2022-12-17/el-caos-politico-y-la-violencia-agravan-la-crisis-en-peru.html>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

No solo las situaciones adversas anteriores impidieron el normal desarrollo de los concursos de nombramiento, sino que la autorización excepcional dada al Ministerio de Educación para convocar de manera anual los concursos de ingreso a la Carrera Pública Magisterial finalizó en el 2022, pues la Vigésima Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, señalaba el periodo comprendido entre los años 2018 y 2022; concluyéndose que, a partir del 2023, los concursos de ingreso a la Carrera Pública Magisterial se realizarían cada dos años conforme al gráfico siguiente:



Recordemos que, la Ley 30747, que incorporó la Vigésima Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, fue propuesta por el Poder Ejecutivo, utilizando como principal argumento que, en los concursos de ingreso realizados en los años 2015, 2017 y 2019, se identificaron determinadas situaciones que deben regularse para una mejor ejecución de dichos procesos de evaluación. Una de ellas es que existían numerosas plazas vacantes que se estaban cubriendo con contratación docente, aspecto que no concuerda con la revalorización de la profesión docente ni con un reconocimiento real a su rol social, pues se posterga la oportunidad de acceder a la Carrera Pública Magisterial, por el lapso de dos años, para aquellos docentes que imparten su función en mérito a un contrato docente⁶⁹.

Aquí, se tiene a bien recordar que, aun cuando el Ministerio de Educación manifiesta estar en contra de que la convocatoria del concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial sea anual de manera permanente — conforme a su opinión descrita en el acápite 1.3.2.7.3 del presente

⁶⁹

Véase

en:

https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0231920180112.pdf

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

documento—, contrariamente, se muestra de acuerdo con ampliar la citada autorización excepcional contenida en la Vigésima Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial —conforme a su opinión descrita en el acápite 1.3.2.4.2 del presente documento— la cual tiene carácter temporal.

Dicha opinión del ente rector en materia educativa permite inferir que, en efecto, podrían llevarse a cabo concursos de ingreso a la Carrera Pública Magisterial de forma anual pues la logística y operatividad que se requiere para ello podría realizarse en un tiempo aproximado de 9 meses, tal como lo sostiene, también, el Ministerio de Educación.

De hecho, esta Comisión entiende que implementar un concurso de tal magnitud a nivel nacional implica ejecutar determinados actos conducentes a la logística y operatividad, que el Ministerio de Educación enumera⁷⁰, con relación a la primera etapa:

- Suscripción de convenio o contrato con operador logístico.
- Proceso de preselección y capacitación del personal de las 35 sedes operativas.
- Despliegue de materiales y equipos para las capacitaciones y procedimientos establecidos.
- Suscripción de convenios de operador logístico con los prestadores del servicio de transporte de los instrumentos de evaluación y de contratos de arrendamiento de locales que serán centros de evaluación.
- Desplazamiento del personal del Ministerio de Educación para el monitoreo de las actividades y de los miembros del Comité de Vigilancia para la supervisión de la prueba.
- Repliegue, en el cual se realiza una sistematización y reporte al Ministerio de Educación del procesamiento de las fichas que contienen los resultados de la Prueba Única Nacional.

Por otro lado, no cabe duda de que las convocatorias de ingreso anuales han servido para identificar mejoras y proponer nuevos concursos investidos de los estándares adecuados, además de corregir posibles fallas internas o externas que afecten su desarrollo. Prueba de lo dicho es que,

⁷⁰ Literal h. del numeral 2.3 del Informe 00588-2022-MINEDU/SG-OGAJ del 31 de mayo de 2022.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

ante la presunta filtración de la Prueba Única Nacional en el concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial del 2021 —descrita en los párrafos precedentes— la Ley 31395 incorporó un párrafo final en el artículo 19 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial —que se encuentra vigente— a fin de otorgar facultades al Ministerio de Educación para que declare de oficio la nulidad del proceso de ingreso en caso se advierta alguna causal que afecte su validez; cuyo objetivo busca que se tomen las medidas oportunas y adecuadas ante presuntas irregularidades.

Por tal razón, esta Comisión evalúa que las convocatorias de ingreso de forma permanente y anual permitirán la revalorización del docente pues el objetivo primordial de la Carrera Pública Magisterial es el nombramiento de docentes y no la contratación docente. De hecho, se aprecia que esta última situación se ha venido dando en los últimos años porque las plazas ofertadas en los concursos de ingreso del 2015, 2017, 2018 y 2019 no se lograron cubrir en su totalidad, lo que ocasiona tener un alto número de docentes contratados:

Concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial	Docentes evaluados ⁷¹	Docentes ganadores de una plaza
2015	192,397	8,137
2017	208,026	10,932
2018	194,556	10,120
2019	212,456	4,554

De otro lado, se debe tener en cuenta que, a diferencia de la convocatoria para el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial que es cada dos años, el concurso para el ascenso en la Carrera Pública Magisterial se realiza de forma anual, considerando el número de plazas vacantes para ascensos por escala magisterial y su distribución por regiones, dispuesto en el artículo 30 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Ello deja en evidencia que el Ministerio de Educación cuenta con los mecanismos necesarios para llevar a cabo un concurso de ascenso de forma anual, en razón a que cada año se retiran docentes de la Carrera Pública Magisterial ya sea por renuncia, destitución, no haber aprobado la evaluación de desempeño laboral, por límite de edad al 31 de diciembre del

⁷¹ Número de postulantes que rindieron la Prueba Única Nacional.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

año correspondiente en el que el servidor cumple 65 años de edad, incapacidad permanente que impida ejercer la función docente o fallecimiento⁷².

En tal sentido, la comisión no comparte la opinión dada por el Ministerio de Educación —descrita en el acápite 1.3.2.7.3 del presente documento—, entidad que afirma que implementar concursos de ingreso anuales de forma permanente involucra no solo contar con plazas presupuestadas sino, también, tener la logística y operatividad necesaria para la ejecución del concurso.

La comisión reitera que, verdaderamente, se requiere de una serie de actos conducentes a la ejecución de los concursos, pero hace énfasis en que la dinámica es la misma, pues se trata de dos etapas: una a nivel nacional y otra a nivel descentralizada, tal como lo establece el artículo 19 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial; máxime si dicha dinámica ha sido aplicada en los últimos concursos de ingresos —que datan del 2018 y 2019— tan solo añadiendo las mejoras necesarias para optimizar cada proceso.

Por ello, la comisión considera adecuado homologar la periodicidad del concurso de ingreso con el concurso de ascenso en la Carrera Pública Magisterial pues es un hecho que cada año hay plazas vacantes que pueden ser convocadas a concurso público para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial, de manera que se genere mayores posibilidades para los docentes de forma parte de esta carrera.

Además de ello, esta comisión no debe perder de vista el incentivo para la incorporación de profesores a la Carrera Pública Magisterial denominado 'Bono de Atracción de Talento Docente' el cual fue autorizado en el artículo 22 de la Ley 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, y al que hace referencia el Ministerio de Educación en sus diversos pronunciamientos.

El Bono de atracción a la Carrera Pública Magisterial se creó en el marco de la revalorización docente, que impulsa el Ministerio de Educación, con la finalidad de reconocer a los docentes que ingresen a la Carrera en el

⁷² Conforme al artículo 53 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

tercio superior del concurso de nombramiento 2015. Este incentivo económico asciende a S/ 18 000 por persona, cuya entrega se realiza anualmente, en partes iguales, durante los tres primeros años de servicio dentro de la Carrera Pública Magisterial.

Es por ello que, si bien dicho bono se ha venido otorgando en los concursos públicos de ingreso en los años anteriores, no es menos cierto que es posible su programación presupuestal en el año previo a la convocatoria del concurso, pues, de aprobarse la presente propuesta, el Ministerio de Educación tomaría las medidas necesarias para incorporar el mencionado bono en su presupuesto institucional.

En la misma línea, se encuentra la disponibilidad presupuestal para financiar los conceptos remunerativos para los docentes que ingresan y ascienden en la Carrera Pública Magisterial, la cual depende de la Programación Multianual Presupuestaria que haga la entidad, conforme a lo dispuesto en la Directiva 0002-2023-EF/505.01 "Directiva de Programación Multianual Presupuestaria y Formulación Presupuestaria", aprobada con la Resolución Directoral 0005-2023-EF/50.01.

La Programación Multianual Presupuestaria implica efectuar la previsión de gastos de la entidad, en función de la Asignación Presupuestal Multianual, para un periodo de tres años fiscales consecutivos, orientados a la provisión de los productos, proyectos, acciones comunes y actividades y acciones de inversión y/u obras, determinados previamente, los mismos que deben corresponder a las metas físicas a alcanzar (valor proyectado del indicador de producción física) y a una adecuada estimación de gastos correspondientes (dimensión financiera de la meta física).

Asimismo, resulta sumamente relevante recordar las fases del proceso presupuestario con sus respectivos periodos⁷³:

⁷³ Artículo 22 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

-----Año x----- (enero a agosto)			-----Año x+1----- (septiembre a diciembre) (enero a diciembre)		
Programación Multianual y Formulación			Aprobación	Ejecución	Evaluación
Se define la disponibilidad de recursos y su distribución entre las entidades, así como los resultados esperados			Se sustenta, debate y aprueba el anteproyecto de ley de presupuesto en el Pleno del Congreso de la República	Las entidades reciben sus recursos y atienden las obligaciones de gasto según el presupuesto aprobado y sus modificatorias	Se miden los resultados obtenidos para mejorar la asignación del gasto en años siguientes

Se aprecia, entonces, que la fase de programación multianual y formulación se realiza en el año previo a la ejecución del presupuesto, hecho que obedece a las necesidades de gasto que vaya a tener la entidad en el citado ejercicio fiscal. Por tanto, el Ministerio de Educación cuenta con el marco legal presupuestal necesario para programar los gastos relacionados a los concursos de ingreso a la Carrera Pública Magisterial de manera permanente y anual.

En mérito a lo expuesto, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte considera necesario modificar el artículo 19 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, proponiendo un texto legal sustitutorio —descrito en la parte final del presente documento— que establece que la convocatoria para el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial sea cada año por las siguientes razones:

- Se homologa la periodicidad anual de los concursos de ascenso a los concursos de ingreso a la Carrera Pública Magisterial.
- Se ha evidenciado que, en los concursos de ingreso del año 2015, 2017, 2018 y 2019, se obtuvo un bajo número de docentes ingresantes, a pesar de la gran cantidad de plazas ofertadas.
- El Poder Ejecutivo, en el 2018, propuso que los concursos de ingreso a la Carrera Pública Magisterial sean anuales durante el periodo del 2018 al 2022, en mérito al bajo ingreso a la Carrera Pública Magisterial que se obtenía.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

- El hecho de que no todas las plazas ofertadas sean cubiertas genera que los profesores sean contratados, lo que desvaloriza la carrera docente.

No queda duda que, la Ley 31609, Ley que establece la conversión de plazas eventuales a plazas orgánicas en las instancias de gestión educativa descentralizada del sector educación⁷⁴, —recientemente publicada— coadyuvará en la propuesta que plantea, en esta ocasión, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte.

Además de ello, con dicha norma se brinda mayores oportunidades a los profesores para formar parte de la Carrera Pública Magisterial pues se depuran las plazas docentes en el marco del proceso de racionalización dispuesto en el artículo 201 del Reglamento de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, orientado a identificar excedencias y necesidades de plazas en las instituciones educativas, buscando equilibrar la oferta y la demanda educativa, con un criterio de flexibilidad, en función a:

- La realidad geográfica, socioeconómica y demográfica.
- Las condiciones y necesidades pedagógicas.
- Las limitaciones de la infraestructura educativa y recursos humanos.

Teniendo en cuenta dicha propuesta, sería innecesaria la modificación de la Vigésima Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, —que plantea ampliar la autorización excepcional para convocar concursos de ingreso— propuesta por los Proyectos de Ley 338/2021-CR, 925/2021-CR y 1427/2021-CR, pues en el texto sustitutorio se propone que los concursos de ingreso a la Carrera Pública Magisterial sean cada año.

Ahora bien, con relación a que tanto la primera y la segunda etapa del concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial sean sumatorias —acumulativas— y, por tanto, complementarias, con el objetivo de determinar el cuadro de méritos; se debe tener en cuenta el modelo de evaluación del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2022 que el Ministerio de Educación ha adoptado para la Prueba Única Nacional⁷⁵:

⁷⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2022.

⁷⁵ Véase en: <https://evaluaciondocente.perueduca.pe/nombramiento2022/evaluacion/>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

Composición de la Prueba Única Nacional				
Subprueba	Número de preguntas	Valor de cada pregunta	Puntaje máximo	Puntaje mínimo requerido
Habilidades generales	25	2	50	-
Conocimientos pedagógicos, curriculares y disciplinares de la especialidad	50	3	150	84
Total	75	-	200	110

Asimismo, se tiene en cuenta que, para pasar a la etapa descentralizada, el postulante debe cumplir con los puntajes mínimos establecidos en la Prueba Única Nacional. Dichos puntajes mínimos son el resultado de la suma de los puntajes obtenidos en las dos subpruebas que muestra el cuadro precedente.

Además, en el proceso de ingreso —actualmente en curso— se observa una reorganización en la prueba descentralizada, con modificaciones en el número de preguntas, puntajes máximos y puntos de corte; considerando que el objetivo principal es permitir el acceso a la etapa descentralizada a aquellos postulantes que, además de un rendimiento adecuado, muestren potencial para desarrollar sus competencias durante su ejercicio profesional:

Dimensión	Instrumento	Puntaje máximo	Puntaje mínimo requerido
Competencia pedagógica	Rúbricas de observación de la facilitación de actividades de aprendizaje	50	30
	Entrevista	10	-
Trayectoria profesional	Matriz de valoración de la Trayectoria Profesional	40	-

Entonces, tal como se evidencia la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, en su artículo 19 ya contempla que los resultados obtenidos en las etapas del concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial sean sumatorios, con la salvedad de que la primera etapa es clasificatoria.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

En ese sentido, esta comisión dictaminadora coincide con lo mencionado por el Ministerio de Educación en el sentido de que las etapas del concurso, efectivamente, son sumatorias ya que fueron estructuradas para evaluar capacidades del profesor a partir de la etapa nacional y evaluar las competencias pedagógicas desde la etapa descentralizada, con el objetivo de determinar el puntaje final del docente evaluado y obtener un cuadro de méritos en razón a la modalidad, nivel, especialidad y familia, según corresponda, por cada institución educativa —para aquellas que son polidocentes completas⁷⁶— y por UGEL —para instituciones educativas unidocentes⁷⁷ o multigrado⁷⁸—; por lo que sería irrazonable suprimir la condición de clasificatoria a la primera etapa del concurso de ingreso.

Por dicha razón, no resulta necesario recoger este extremo de las propuestas contenidas en los proyectos de ley 2409/2021-CR y 3179/2022-CR.

Ahora bien, respecto a la eliminación de la capacidad didáctica en la segunda etapa del concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial que plantean los proyectos de ley 925/2021-CR y 1287/2021-CR, corresponde precisar que lo que pretenden las propuestas es solucionar las presuntas irregularidades que se presentan en la etapa descentralizada, que —según afirman— se convierten en focos de corrupción por alcanzar el ingreso a la citada carrera pues se cuestiona que se lleve a cabo en base a criterios objetivos.

Al respecto, se advierte que ninguna de las citadas iniciativas legislativas ha mostrado evidencia sobre dicha problemática que nos permita afirmar que la evaluación de la capacidad didáctica en la etapa descentralizada deba ser eliminada o modificada por otro modelo que pueda evaluar al docente en el aula; máxime si lo que se está cuestionando no es la evaluación —en sí misma— sino el actuar de los miembros del Comité de Evaluación.

⁷⁶ Centro educativo que tiene seis o más docentes. Generalmente cada docente está encargado de impartir clases a una sola sección.

⁷⁷ Centro educativo de nivel primaria, especial u ocupacional que se caracteriza por tener solo un docente, que está a cargo del dictado de todas las asignaturas y debe enseñar a los estudiantes de todos los grados.

⁷⁸ Centro educativo de nivel primaria, especial u ocupacional que tiene más de un docente y donde cada docente puede tener a su cargo dos o más grados.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

Es importante mencionar que la competencia pedagógica del profesor es definida como la facultad del docente para promover aprendizajes significativos al gestionar situaciones de aprendizaje desafiantes y motivadoras, ofrecer soporte pedagógico a los estudiantes y generar un ambiente de clase positivo, demostrando afinidad por el proyecto educativo de la institución educativa y compromiso con su profesión docente. Cabe mencionar que ello se encuentra alineado al Marco del Buen Desempeño Docente.

Es por tal motivo que dicha competencia es materia de evaluación en la etapa descentralizada de los concursos de ingreso, sin la cual no se podría conocer si el docente cuenta con el nivel de desenvolvimiento esperado en sus competencias pedagógicas.

Por lo dicho, la comisión no considera razonable que se elimine la evaluación de capacidad didáctica en la etapa descentralizada del concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial, más aún cuando es el Ministerio de Educación quien define los procedimientos, instrumentos y sistema de calificación de dicha etapa, conforme lo establece el numeral 38.4 del artículo 38 del Reglamento de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial; por lo que no resulta atendible este extremo de la propuesta contenida en los proyectos de ley 925/2021-CR y 1287/2021-CR.

Cabe mencionar que si bien el Proyecto de Ley 2366/2021-CR busca autorizar un concurso público de ingreso a la primera escala de la Carrera Pública Magisterial, excepcional y extraordinario, con determinados alcances y características distintas de las que actualmente tiene el concurso de ingreso; dicha propuesta deviene en innecesaria pues, en la actualidad, ya está en proceso el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022.

En segundo lugar, corresponde analizar la propuesta relacionada al **ascenso en la Carrera Pública Magisterial** contenida en el Proyecto de Ley 4635/2022-CR, la cual plantea que se reconozca el año 2023 como tiempo de servicios solo para efectos del ascenso a la segunda escala en la Carrera Pública Magisterial, en favor de aquellos docentes que se nombren en el Concurso para el Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

Aquí, resulta conveniente conocer cuántos docentes nombrados se ubican en cada escala magisterial:

Escala Magisterial	Docentes nombrados (EBR, EBA, EBE y ETP)	Porcentaje
1	52 734	23,79%
2	63 060	28,45%
3	48 948	22,08%
4	32 700	14,75%
5	17 157	7,74%
6	6 266	2,83%
7	781	0,35%
8	7	0%
Total	221 653	100%

Fuente: Sistema de Administración y Control de Plazas NEXUS, al 14 de abril de 2023.

Se aprecia del cuadro anterior que, más del 50% de los profesores del Magisterio actualmente se encuentran en las primeras escalas magisteriales, esto es, 164 742 docentes; dato que es importante tener en cuenta para el presente análisis.

Ahora bien, dado que se encuentra en proceso el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2022, se debe tener en cuenta que el promedio de plazas vacantes por región que el Ministerio de Educación proyecta publicar para el nombramiento de docentes asciende a 85 447 como se detalla a continuación:

REGIÓN	PLAZAS VACANTES POR NIVEL Y MODALIDAD						
	Básica Especial	Básica Regular			EBA - Inicial Intermedio	EBA - Avanzado	Total
		Inicial	Primaria	Secundaria			
Amazonas	15	1,040	1,091	855	7	26	3,034
Ancash	104	1,260	970	1,191	13	74	3,612
Apurímac	51	915	580	832	6	32	2,416
Arequipa	76	620	831	457	20	29	2,033
Ayacucho	31	1,148	706	979	17	49	2,930
Cajamarca	43	2,341	1,347	1,306	15	23	5,075
Callao	42	451	659	511	7	30	1,700
Cusco	103	1,475	1,202	1,758	32	116	4,686
Huancavelica	47	961	562	868	29	47	2,514
Huánuco	8	1,236	1,223	1,379	12	58	3,916
Ica	49	459	302	339	17	43	1,209
Junín	2	1,473	1,623	1,318	17	53	4,526
La Libertad	59	1,911	1,166	1,534	8	35	4,713

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

Lambayeque	29	668	631	284	10	41	1,663
Lima Metropolitana	430	2,781	3,852	2,123	71	243	9,500
Lima Provincias	121	710	915	570	24	51	2,391
Loreto	74	2,042	4,146	1,284	23	77	7,646
Madre de Dios	4	337	364	23	6	1	735
Moquegua	19	128	116	86	2	13	364
Pasco	25	548	665	470	22	43	1,773
Piura	64	2,501	2,634	1,443	24	54	6,720
Puno	58	1,456	1,166	1,128	24	89	3,921
San Martín	32	1,477	1,650	1,175	11	19	4,364
Tacna	20	156	167	102	14	38	497
Tumbes	31	292	260	144	8	28	763
Ucayali	29	935	1,383	380	10	9	2,746
TOTAL	1,606	29,321	30,211	22,539	449	1,321	85,447

Fuente: Sistema NEXUS-DITEN, enero 2023

En este aspecto, la comisión debe mencionar que si bien ha quedado evidenciado que las situaciones adversas que acontecieron en el país ocasionaron que los profesores no puedan acceder al nombramiento, ello no implica que se les otorgue, a todos los docentes que actualmente tienen la condición de postulante, un año para efectos de ascender a la segunda escala magisterial, por cuanto se estaría generando un espacio de desigualdad frente a sus pares quienes han cumplido con el requisito de estar dos años en la primera escala magisterial —requisito mínimo— para poder ascender.

Lo mencionado obedece a que, hoy, no es posible identificar a los beneficiarios, es decir, a los docentes que se nombren en el 2023 en las instituciones educativas, porque aún no se han nombrado a los docentes ganadores de una plaza en la Carrera Pública Magisterial.

Sin embargo, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte considera adecuado que se otorgue dicho beneficio a aquellos docentes postulantes que hayan tenido algún contrato con el Ministerio de Educación a través de sus órganos desconcentrados, pues es posible su identificación, tal como se muestra a continuación:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

POSTULANTES AL NOMBRAMIENTO QUE HAN APROBADO EL EXAMEN Y FUERON CONTRATADOS 2022-2023			
Región	Número de docentes aprobados en la PUN	Número de docentes contratados en el 2022	Número de docentes contratados en el 2023
Amazonas	1,746	1,425	1,554
Ancash	5,821	4,148	4,487
Apurímac	2,670	1,877	2,026
Arequipa	7,710	4,328	4,342
Ayacucho	4,528	3,329	3,652
Cajamarca	7,991	5,897	6,398
Callao	2,453	1,617	1,815
Cusco	7,508	4,851	5,223
Huancavelica	1,590	1,245	1,335
Huánuco	4,255	3,318	3,457
Ica	3,818	2,585	2,698
Junín	6,887	4,956	5,119
La Libertad	8,606	6,158	6,146
Lambayeque	5619	3,919	4,171
Lima Metropolitana	23,164	13,887	15,945
Lima Provincias	4,064	2,972	3,196
Loreto	2,185	1,810	1,935
Madre de Dios	618	451	475
Moquegua	905	585	609
Pasco	893	657	700
Piura	6,188	5,154	5,209
Puno	8,066	5,147	5,708
San Martín	2,702	2,356	2,427
Tacna	2,271	1,192	1,264
Tumbes	928	686	772
Ucayali	1,872	1,515	1,615
TOTAL	125,058	86,065	92,278

Fuente: Sistema NEXUS-DITEN

Debe tenerse en cuenta, además, que 4,154 postulantes de los centros de evaluación de Ica y de Mariscal Cáceres de la provincia de Huamanga, Ayacucho, no rindieron la Prueba Única Nacional por la toma de carreteras acontecida el 9 y 10 de diciembre de 2022⁷⁹, por lo que no pudieron ser contratados para el presente año escolar. Cabe mencionar que, para dichos docentes, el Ministerio de Educación ha aprobado un cronograma

⁷⁹ Véase en: <https://larepublica.pe/sociedad/2022/12/23/resultados-examen-nombramiento-docente-conoce-aqui-los-resultados-preliminares-de-la-prueba-unica-nacional-pun-minedu-concurso-nombramiento-docente-2022>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

excepcional en el marco del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2022, cuya fecha de aplicación de la prueba excepcional será el 21 de mayo de 2023⁸⁰.

Para efectos de reconocer el año 2023 como tiempo de servicios para el ascenso y otras situaciones administrativas⁸¹, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte plantea incorporar la Vigésima Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial —contenido en el texto legal sustitutorio de la parte final del presente documento—, con la finalidad de brindar al Ministerio de Educación la habilitación legal respectiva que permita la participación de los docentes, por única vez, en el próximo concurso de ascenso que convoque y para efectos de hacer efectivo determinadas situaciones administrativas como la licencias sin goce de remuneraciones, reasignación, permuta, racionalización, carga horaria, entre otras establecidas por la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, y su reglamento, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- Docentes que hayan ingresado a la Carrera Pública Magisterial en el concurso del año 2022.
- Docentes que hayan tenido contrato por diez meses en el año 2023, conforme lo dispuesto en la Ley 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones o aquellos que hayan aprobado la prueba excepcional a la que hace referencia la Resolución Viceministerial 027-2023-MINEDU.
- Docentes que hayan cumplido un año de permanencia en la Carrera Pública Magisterial, desde su nombramiento en el 2023.

La razón por la cual se propone que este grupo de profesores sean los beneficiarios de dicho reconocimiento es que dichos docentes si bien laboraron bajo la modalidad de contrato en el 2023, ejercieron las mismas funciones que los profesores nombrados; siendo coherente y lógico que se les reconozca un año de dicho ejercicio profesional como tiempo de servicios para el futuro ascenso en la Carrera Pública Magisterial. Aquí, debemos tener en cuenta que se trata de 92,278 docentes que fueron

⁸⁰ Conforme a la Resolución Viceministerial 027-2023-MINEDU.

⁸¹ Tales como licencias sin goce de remuneraciones, reasignación, permuta, racionalización, carga horaria, entre otros establecidos por la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, y su reglamento.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

contratados para el año escolar 2023 –cabe mencionar que fueron 125,058 los docentes que aprobaron la Prueba Única Nacional–.

Además, se incluye como beneficiarios a los 4,154 docentes de Ica y Mariscal Cáceres, Huamanga, Ayacucho, quienes postularán a la prueba excepcional a la que hace referencia la Resolución Viceministerial 027-2023-MINEDU, debido a la crisis social suscitada en el país que impidió que rendieran la Prueba Única Nacional los días 9 y 11 de diciembre de 2022 en sus centros de evaluación.

Es preciso mencionar que, en la fórmula legal propuesta, se agrega que el reconocimiento del tiempo de servicios no es aplicable para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios al momento del retiro de la Carrera Pública Magisterial.

En tercer y último lugar, analizaremos el Proyecto de Ley 4222/2022-CR que propone las siguientes modificaciones en el artículo 24 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, relacionadas a la **evaluación del desempeño docente**:

Ley 29944	Proyecto de Ley 4222/2022-CR
Artículo 24. Evaluación del desempeño docente La evaluación de desempeño tiene como finalidad comprobar el grado de desarrollo de las competencias y desempeños profesionales del profesor en el aula, la institución educativa y la comunidad. Esta evaluación se basa en los criterios de buen desempeño docente contenidos en las políticas de evaluación establecidas por el Ministerio de Educación, lo que incluye necesariamente la evaluación del progreso de los alumnos.	Artículo 24. Evaluación del desempeño docente La evaluación de desempeño tiene como finalidad comprobar el grado de desarrollo de las competencias y desempeños profesionales del profesor en el aula, la institución educativa y la comunidad. Esta evaluación se basa en los criterios de buen desempeño docente contenidos en las políticas de evaluación establecidas por el Ministerio de Educación, lo que incluye necesariamente la evaluación del progreso de los alumnos, a la que se le otorga 70% de la valoración. Los otros dos criterios representan el 30% de la valoración del desempeño docente de aula. Los instrumentos deben ser diseñados y aplicados por directores y especialistas de las UGEL

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

	para garantizar el proceso óptimo de descentralización de la educación. La evaluación de desempeño docente no tiene carácter punitivo, sino formativo, con la participación de los gobiernos regionales desde su diseño.
--	--

Como se advierte a la luz de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, el Ministerio de Educación determina los criterios e indicadores para la evaluación de desempeño en base a los dominios establecidos en el Marco del Buen Desempeño Docente⁸², considerando las diferentes formas, modalidades, niveles y ciclos que integran el sistema educativo peruano. Este proceso es realizado en coordinación con las diversas direcciones del Ministerio de Educación responsables de las mismas⁸³.

El Marco de Buen Desempeño Docente es una guía imprescindible para el diseño e implementación de las políticas y acciones de formación, evaluación y desarrollo docente a nivel nacional, y un paso adelante en el cumplimiento del tercer objetivo estratégico del derogado Proyecto Educativo Nacional al 2021: "Maestros bien preparados ejercen profesionalmente la docencia", aprobado con la Resolución Suprema 001-2007-ED⁸⁴.

En efecto, este instrumento define los dominios, las competencias y los desempeños que caracterizan una buena docencia y que son exigibles a todo docente de educación básica del país. Constituye un acuerdo técnico y social entre el Estado, los docentes y la sociedad entorno a las competencias que se espera que dominen los docentes del país, en sucesivas etapas de su carrera profesional, con el propósito de lograr el aprendizaje de todos los estudiantes.

Se trata, entonces, de una herramienta estratégica en una política integral de desarrollo docente, compuesto por dominios y competencias que describiremos a continuación:

⁸² Aprobado con la Resolución Ministerial 0547-2012-ED.

⁸³ Párrafo 47.1 del artículo 47 del Reglamento de la Ley 29944.

⁸⁴ Véase en: <http://www.minedu.gob.pe/DelInteres/xtras/PEN-2021.pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

Dominio 1 Preparación para el aprendizaje de los estudiantes	Competencia 1 Conoce y comprende las características de todos sus estudiantes y sus contextos, los contenidos disciplinares que enseña, los enfoques y procesos pedagógicos, con el propósito de promover capacidades de alto nivel y su formación integral	Dominio 2 Enseñanza para el aprendizaje de los estudiantes	Competencia 3 Crea un clima propicio para el aprendizaje, la convivencia democrática y la vivencia de la diversidad en todas sus expresiones, con miras a formar ciudadanos críticos e interculturales
	Competencia 2 Planifica la enseñanza de forma colegiada, garantizando la coherencia entre los aprendizajes que quiere lograr en sus estudiantes, el proceso pedagógico, el uso de los recursos disponibles y la evaluación, en una programación curricular en permanente revisión		Competencia 4 Conduce el proceso de enseñanza con dominio de los contenidos disciplinares y el uso de estrategias y recursos pertinentes, <u>para que todos los estudiantes aprendan de manera reflexiva y crítica</u> lo que concierne a la solución de problemas relacionados con sus experiencias, intereses y contextos culturales
Dominio 3 Participación en la gestión de la escuela articulada a la comunidad	Competencia 6 Participa activamente, con actitud democrática, crítica y colaborativa, en la gestión de la escuela, contribuyendo a la construcción y mejora continua del Proyecto Educativo Institucional y así este pueda generar aprendizajes de calidad	Dominio 4 Desarrollo de la profesionalidad y la identidad docente	Competencia 5 <u>Evalúa permanentemente el aprendizaje</u> de acuerdo con los objetivos institucionales previstos, <u>para tomar decisiones y retroalimentar a sus estudiantes y a la comunidad educativa</u> , teniendo en cuenta las diferencias individuales y los contextos culturales
	Competencia 7 Establece relaciones de respeto, colaboración y corresponsabilidad con las familias, la comunidad y otras instituciones del Estado y la sociedad civil; aprovecha sus saberes y recursos en los procesos educativos y da cuenta de los resultados		Competencia 8 Reflexiona sobre su práctica y experiencia institucional y desarrolla procesos de aprendizaje continuo de modo individual y colectivo, para construir y afirmar su identidad y responsabilidad profesional
			Competencia 9 Ejerce su profesión desde una ética de respeto de los derechos fundamentales de las personas, demostrando honestidad, justicia, responsabilidad y compromiso con su función social

Si bien el actual Marco de Buen Desempeño Docente data del año 2012, no debemos olvidar el "Proyecto Educativo Nacional - PEN al 2036: El Reto de la Ciudadanía Plena", aprobado con el Decreto Supremo 009-2020-MINEDU⁸⁵, que es otro instrumento de gestión reciente que se concentra en definir orientaciones estratégicas asociadas a las finalidades propias de

⁸⁵ Publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de julio de 2020.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

la educación y a los propósitos que en él se presentan: i) Vida ciudadana, ii) Inclusión y Equidad, iii) Bienestar socioemocional y iv) Prosperidad, productividad, investigación y sostenibilidad; los mismos que requieren ser complementados por acciones específicas que solo pueden determinarse en horizontes temporales más breves y que son responsabilidad de las gestiones gubernamentales correspondientes.

En ese sentido, la Segunda Orientación Estratégica del referido Proyecto Educativo Nacional al 2036 establece que las personas que ejercen la docencia en todo el sistema educativo se comprometen con sus estudiantes y sus aprendizajes, comprenden sus diferentes necesidades y entorno familiar, social, cultural y ambiental, contribuyen de modo efectivo a desarrollar su potencial sin ningún tipo de discriminación, desempeñándose con ética, integridad y profesionalismo, desplegando proactivamente su liderazgo para la transformación social y construyendo vínculos afectivos positivos⁸⁶.

Dicho de otro modo, los docentes de todo el sistema educativo han de ejercer su labor profesional de una manera que incluya, entre otros, tener como principal actor de su función al alumno, pues el objetivo de la educación de brindar un óptimo servicio a los educandos.

Por tal razón, tanto el Marco de Buen Desempeño Docente como el "Proyecto Educativo Nacional - PEN al 2036: El Reto de la Ciudadanía Plena" son instrumentos clave para abordar los grandes desafíos que se presentarán en los próximos años con la educación en nuestro país, que incluyen el desempeño docente y su impacto en los estudiantes.

Aunado a ello, se observa que en la Evaluación del Desempeño de los Directivos de Instituciones Educativas 2022, se ha previsto un modelo que, en efecto, toma como base el Marco de Buen Desempeño del Directivo y es a partir del cual se han definido tres dimensiones y subdimensiones de acuerdo al perfil del evaluado, siendo once y nueve subdimensiones para la educación básica y la educación técnico-productiva, respectivamente. A manera de ejemplo, graficaremos el modelo de evaluación de la educación básica⁸⁷:

⁸⁶ Página 95.

⁸⁷ Información obtenida de:
<https://evaluaciondocente.perueduca.pe/eddirie2022/dimensiones-y-subdimensiones/>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

GESTIÓN DE LOS PROCESOS PEDAGÓGICOS	GESTIÓN DEL BIENESTAR	GESTIÓN DE LAS CONDICIONES OPERATIVAS
 Considera las acciones que el directivo realiza para garantizar la planificación curricular de los docentes, el monitoreo de la práctica pedagógica en el aula, el fortalecimiento de las competencias docentes, así como el seguimiento a los aprendizajes de los estudiantes.	 Considera las acciones que el directivo realiza para favorecer las buenas relaciones interpersonales en la institución educativa, gestionar una convivencia escolar armoniosa en ella y fomentar la participación de la comunidad educativa.	 Considera las acciones que el directivo realiza para contar con ambientes seguros y salubres en la institución educativa, gestionar el uso oportuno de los recursos educativos con los que cuenta la institución educativa, garantizar la matrícula y preservar el derecho a la educación sin condicionamientos, y gestionar de manera transparente los recursos financieros de la institución educativa.

Para valorar estas dimensiones, el modelo de evaluación ha planteado once subdimensiones:

S1	Planificación curricular	Se valoran las acciones que el directivo lidera a fin de que los docentes cuenten con sus documentos de planificación curricular, los cuales son elaborados con el apoyo pedagógico ofrecido por la institución educativa. Se evalúa también que el directivo sea capaz de brindar a sus docentes la asesoría pedagógica que requieren
S2	Monitoreo de la práctica pedagógica en el aula	Se valoran las acciones que el directivo lidera para conocer la práctica pedagógica del docente en el aula: programación y realización del monitoreo del trabajo docente en el aula, así como el tratamiento de la información recolectada a partir de la observación
S3	Fortalecimiento del trabajo docente	Se valoran las acciones que el directivo lidera para la mejora de las competencias pedagógicas de los docentes como promover su participación en acciones formativas, gestionar espacios de fortalecimiento y brindarles retroalimentación sobre su práctica en el aula

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

S4	Seguimiento de los aprendizajes	Se valoran las acciones que el directivo lidera para promover el seguimiento a los aprendizajes de los estudiantes como la comunicación oportuna del progreso de sus competencias, y la generación de espacios para la reflexión y el análisis sobre los resultados de los aprendizajes e identificación de oportunidades de mejora
S5	Participación de la comunidad educativa	Se valoran las acciones que el directivo realiza para promover la participación de los diferentes miembros de la comunidad educativa en las actividades relacionadas con el aprendizaje o el bienestar de los estudiantes, así como el liderazgo democrático que demuestra en la gestión de la participación de los docentes en la toma de decisiones de la institución educativa
S6	Relaciones interpersonales en la institución educativa	Se valoran las acciones que el directivo lidera a fin de promover las buenas relaciones interpersonales al interior de la institución educativa, así como preservarlas o mejorarlas
S7	Gestión de la convivencia escolar	Se valoran las acciones que el directivo realiza para mantener una buena convivencia escolar en la institución educativa, a través de la elaboración participativa de las normas de convivencia con su respectiva difusión, así como la identificación, registro y atención de situaciones de violencia escolar
S8	Seguridad y salubridad	Se valoran las acciones que el directivo realiza para garantizar que la institución educativa sea un espacio seguro y saludable para los estudiantes, lo que incluye el mantener los espacios libres de riesgo, la organización del personal para actuar ante situaciones de emergencias o desastres, o que afecten la seguridad de los estudiantes, y el acondicionamiento de la institución educativa para la evacuación ante emergencias o desastres
S9	Gestión de los recursos educativos	Se valoran las acciones que el directivo realiza para asegurar la distribución oportuna y la cobertura de los materiales educativos enviados por el Minedu, así como promover el uso de los recursos educativos existentes en la institución educativa
S10	Matrícula y preservación del derecho a la educación	Se valoran las acciones que el directivo realiza para preservar el derecho de los estudiantes a la educación como garantizar su matrícula y permanencia en la institución educativa sin condicionamientos, y velar por el cumplimiento de los horarios de trabajo de docentes y directivos
S11	Gestión transparente de los recursos financieros	se valora que el directivo, de acuerdo con la normatividad vigente, realice una gestión transparente de los recursos financieros de la institución educativa, sean estos generados por ella o asignados por el sistema educativo, demostrando integridad al administrarlos y al rendir cuentas

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

Como se puede ver, una de las evaluaciones comprende el seguimiento a los aprendizajes de los estudiantes empleando la comunicación oportuna del progreso de sus competencias, y la generación de espacios para la reflexión y el análisis sobre los resultados de los aprendizajes e identificación de oportunidades de mejora.

En otras palabras, las evaluaciones de desempeño en curso ya comprenden la valoración del aprendizaje de los alumnos además de analizar los resultados de los mismos e identificar las oportunidades de mejora, de ser el caso.

En ese sentido, los instrumentos antes descritos, así como el modelo de evaluación de desempeño que viene aplicando el Ministerio de Educación en la evaluación del presente año ya contemplan que las acciones que abarcan el aprendizaje de los estudiantes y las medidas para reforzarla. Además, otorgar determinados puntajes a las fases de la evaluación de desempeño docente no resulta lógico pues dicha evaluación tiene carácter formativo en la cual no se busca medir los conocimientos del docente sino coadyuvarlo en su manejo pedagógico frente a los alumnos.

Por tanto, resulta innecesario acoger la propuesta contenida en el Proyecto de Ley 4222/2022-CR.

Por las razones expuestas, la Comisión de Educación Juventud y Deporte considera que son atendibles las propuestas recogidas en los proyectos de ley 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR y 4635/2022-CR, con la fórmula legal sustitutoria que plantea:

- Modificar el artículo 19 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- Incorporar la Vigésima Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Sin duda alguna, con el texto sustitutorio sugerido se logra la finalidad que pretenden las iniciativas legislativas:

- Establecer una periodicidad anual para la convocatoria del concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial.
- Reconocimiento del año 2023 como tiempo de servicios, por única vez, para efectos del ascenso y otras situaciones administrativas reguladas en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, a los

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

docentes que hayan tenido contrato docente en las instituciones educativas de educación básica por diez meses en el año 2023 conforme a la Ley 30328 o hayan aprobado la prueba excepcional a la que hace referencia la Resolución Viceministerial 027-2023-MINEDU, y que ingresaron en el concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial del 2022.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, en el presente dictamen vamos a realizar un análisis que identifique el costo de la medida que plantean los proyectos de ley.

Involucrados	Efectos directos	Efectos indirectos
Docentes	- Revalorización del docente. - Acceder al próximo concurso público de ascenso de escala magisterial de los profesores de la educación básica. - Solicitar licencia sin goce de remuneraciones, reasignación, permuta, racionalización, carga horaria, entre otras establecidas en la Ley 29944.	- Mayores oportunidades de ingreso y permanencia en la Carrera Pública Magisterial. - Reconocimiento del ejercicio profesional docente. - Mejorar su remuneración en mérito al ascenso de escala magisterial.
Comunidad educativa	- Brindar un servicio público en igualdad de condiciones, garantizando la calidad educativa. - Profesionalizar la docencia en todas sus modalidades.	Garantizar el inicio del servicio educativo público en cada año escolar.
Estudiantes	- Contar idóneos profesores que contribuyan con su formación escolar. - Mejora en los aprendizajes de los estudiantes.	Certeza de contar con profesores al inicio del año escolar y de manera permanente.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los proyectos de ley

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR y 4635/2022-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

Artículo 1. Modificación del primer párrafo del artículo 19 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial

Se modifica el primer párrafo del artículo 19 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los siguientes términos:

"Artículo 19. Concurso público para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial

El Ministerio de Educación autoriza, **cada año**, la convocatoria para el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial, el mismo que se realiza en dos etapas:

[...].

Artículo 2. Incorporación de la Vigésima Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial

Se incorpora la Vigésima Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los siguientes términos:

"VIGÉSIMA QUINTA. Reconocimiento del tiempo de servicios a profesores que se nombren el año 2024

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

Excepcionalmente y, por única vez, a los profesores que ingresen a la Carrera Pública Magisterial en el año 2024, en el marco del Concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2022 y que determina los Cuadros de Mérito 2023-2024, que hayan tenido contrato docente en las instituciones educativas de educación básica conforme a la Ley 30328 por diez meses en el año 2023 o hayan aprobado la prueba excepcional a la que hace referencia la Resolución Viceministerial 027-2023-MINEDU, se les reconoce, como parte de su tiempo de servicios el año 2023, solo para efectos del ascenso a la segunda escala magisterial y en las situaciones administrativas reguladas en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no es aplicable para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios al momento del retiro de la Carrera Pública Magisterial".

Artículo 3. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales del Ministerio de Educación y de los gobiernos regionales, según corresponda.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Actualización reglamentaria y disposiciones complementarias
El Ministerio de Educación actualiza el reglamento de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, y aprueba las disposiciones complementarias necesarias para su cumplimiento, en el plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Dese cuenta
Sala de Comisiones.
Lima, 25 de abril de 2023.



Firmado digitalmente por:
MARTICORENAMEDOZA JORGE
ALFONSO FIR 21458255 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/05/2023 13:33:55-0500



PERÚ
CONGRESO
de la
REPÚBLICA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-
CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR,
4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL
SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA
VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA
LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN
DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA
MAGISTERIAL**



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/05/2023 11:17:12-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/05/2023 14:34:05-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/05/2023 14:51:50-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/05/2023 14:34:23-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/05/2023 18:02:31-0500



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Blanca FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/05/2023 15:14:59-0500



Firmado digitalmente por:
PABLO MEDINA Flor Aidee
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/05/2023 18:30:06-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/05/2023 18:48:35-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/05/2023 22:12:36-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/05/2023 12:55:55-0500

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR Y 4635/2022-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 E INCORPORA LA VIGÉSIMA QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL EN LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE FORTALECER LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossyth FAU 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/05/2023 20:09:03-0500

Lima, 4 de mayo de 2023

Oficio 460-2022-2023-TERG-CR

Señora.

Dra. Gladys Margot **ECHAÍZ DE NÚÑEZ IZAGA.**

Presidente Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República.

Presente.

De mi especial consideración.

Por intermedio de la presente lo saludo y mediante la presente hago constar mi voto a favor y firma del dictamen recaído en los proyectos de ley 338/2021-CR, 925/2021-CR, 1287/2021-CR, 1427/2021-CR, 2366/2021-CR, 2409/2021-CR, 3179/2022-CR, 4222/2022-CR y 4635/2022-CR, en virtud del cual se propone la ley que modifica el primer párrafo del artículo 19° e incorpora la Vigésima Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final en la Ley 29944, Ley de reforma magisterial, a fin de fortalecer la carrera pública magisterial.

Lamentablemente, problemas técnicos en la laptop, impiden que pueda firmar el dictamen manera digital, que se aprobó en la decimocuarta sesión ordinaria de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, celebrada el 25 de abril de 2023.

Sin otro particular, quedo de usted.

Cordialmente.



TANIA ESTEFANY RAMÍREZ GARCÍA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

TERG/gchm

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: lunes, 8 de mayo de 2023 08:58
Para: cvega@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: f7d84ff7ee4c7cbe08ae0c215bede0ac.pdf; 63814c77ace2f8cc9a6d2c8a548e3f89.pdf

[Solicitante]: cvega@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: Se remite el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 338/2021-CR y otros, que fue aprobado por la Comisión de Educación, con la dispensa del trámite de sanción del acta, en su Decimocuarta Sesión Ordinaria, celebrada el 25 de abril de 2023.

[Fecha]: 2023-05-08 08:58:07

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.